



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES. ART 175 PRG 2 CPACA

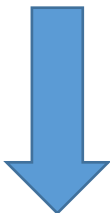
MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-00914	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS MAGDA BEATRIZ ARTURO Y UGPP	25 DE ENERO DE 2022	27 DE ENERO DE 2022

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 4:00 de la tarde.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

VER TRASLADO DE EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



CONTESTACIÓN DE DEMANDA Proceso No. 52001233300020200091400

1

JL

Jl Juridicos Laborales <juridicoslaboralesjl@gmail.com>

Dom 29/08/2021 5:24 PM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

y 5 más

CONTESTACIÓN DE DEMANDA MAGDA MARTINEZ_pagenummer.pdf

6 MB

?

Pasto, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Magistrado

Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Tribunal Administrativo de Nariño

Email: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref., CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Proceso No. 52001233300020200091400

Referencia: Acción de Lesividad

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO C.C. y
Unidad de gestión pensional y parafiscal – UGPP.

HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificado con C.C. No. 87.068.793 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 184805 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la demandada **MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO**, identificada con CC. No. 27.072.915 de Pasto, me permito contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el auto calendarado el 23 de junio de 2021, el que fue notificado por correo electrónico el 24 de junio de 2021 y en cuyo numeral segundo y tercero dispuso

"TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Magda Beatriz Arturo Martínez, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente auto.

CORRER traslado de la demanda a MAGDA BEATRIZ ARTURO MARTÍNEZ por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA. traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5o del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al **vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación**. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se remite la contestación con copia a las entidades demandantes.

Atentamente.,

Hugo Armando Medina Chaves
Abogado

Pasto, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Magistrado

Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Tribunal Administrativo de Nariño

Email: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref., CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Proceso No. 52001233300020200091400

Referencia: Acción de Lesividad

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO C.C. y Unidad de gestión pensional y parafiscal – UGPP.

HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificado con C.C. No. 87.068.793 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 184805 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la demandada **MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO**, identificada con CC. No. 27.072.915 de Pasto, me permito contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el auto calendarado el 23 de junio de 2021, el que fue notificado por correo electrónico el 24 de junio de 2021 y en cuyo numeral segundo y tercero dispuso

"TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Magda Beatriz Arturo Martínez, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente auto.

CORRER traslado de la demanda a MAGDA BEATRIZ ARTURO MARTÍNEZ por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA. traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5o del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al **vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación**. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

I. FRENTE A LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

No me opongo.

II. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Sobre su solicitud mediante email enviado el 01 de julio de 2021 el suscrito se opuso a la misma y se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a su inicial concesión. Misma que la fecha de presentación de esta demanda no se ha resuelto.

III. FRENTE AL MEDIO DE CONTROL FORMULADO

No me opongo, es la acción de lesividad el mecanismo procesal idóneo relacionado con las pretensiones y finalidades de la demanda.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera, segundo y tercera pretensión: ME OPONGO.- En la medida que la Resolución No. 001110 del 26 de abril de 2007 por la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ expedida por el ISS y la Resolución No. SUB 119-531 del 09 de julio de 2017 por la cual se reconoció la sustitución de la pensión de vejez a favor del a favor de MAGDA BEATRIZ

MARTINEZ ARTURO son compatibles con las resoluciones que expidió la extinta CAJANAL, por cuanto las cotizaciones corresponden a periodos eminentemente privados para la primera y públicos para la segunda.

En el evento hipotético de declararse la incompatibilidad de las mismas, se deberá por principio de favorabilidad mantenerse la pensión más benéfica para mi prohijada, y es justamente la de COLPENSIONES objeto de esta demanda, la que cumple dicho condicionamiento, y de la cual depende económicamente el 100% de los ingresos de mi mandante. Sobre dicha pensión en el evento hipotético como se indicó de declararse su incompatibilidad, deberá ordenarse judicialmente que se mantenga la pensión reconocida por COLPENSIONES y ser reliquidada, actualizada e integrando todas las cotizaciones y bonos pensionales del causante, aplicando en todo el principio de favorabilidad, para que aquella sea reconocida en un 100% a favor de la demandada MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO en el mayor valor posible.

Frente a la pretensión segunda y quinta.- ME OPONGO en la medida que la Resolución SUB 173330 del 23 de marzo de 2007 por la cual se reconoció un auxilio funerario a favor de MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO se recibió de buena fe, no se trata de una prestación periódica y la misma estaría prescrita para demandarse en lesividad.

Frente a la cuarta.- ME OPONGO, En la medida que la Resolución No. 001110 del 26 de abril de 2007 por la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ expedida por el ISS y la Resolución No. SUB 119-531 del 09 de julio de 2017 por la cual se reconoció la sustitución de la pensión de vejez a favor de MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO son compatibles con las resoluciones que expidió la extinta CAJANAL, por cuanto las cotizaciones corresponden a periodos eminentemente privados para la primera y públicos para la segunda.

Además, porque en el evento hipotético de declararse la incompatibilidad de las mismas, se deberá por principio de favorabilidad mantenerse la pensión más benéfica para mi prohijada, y es justamente la de COLPENSIONES la que cumple dicho condicionamiento, y de la cual depende económicamente el 100% de los ingresos de mi mandante, en tanto que la de la UGPP – CAJANAL representa un menor valor.

A la sexta, séptima y novena.- Me opongo a la devolución solicitada por cuanto fueron sumas recibidas de buena fe, guiadas bajo el principio de confianza legítima, respeto del actuar propio, legalidad e inmutabilidad de los actos administrativos emanados por COLPENSIONES, y además por cuanto mi mandante no se hizo a medios fraudulentos e ilegales para la obtención de la pensión, siendo las posibles consecuencias de una indebida liquidación imputadas al actuar omisivo y falta de cuidado de la demandante.

A la octava.- Me opongo.- Por cuanto COLPENSIONES no cuenta con la legitimación en la causa por activa para solicitar la devolución por concepto de pagos a salud, en la medida que aquella no administra dicho sistema.

V. FRENTE A LOS HECHOS

Al primero.- No es cierto.-

Mediante Resolución No. 25351 del 03 de noviembre de 2000 la extinta Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP reconoció a favor del Señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ una pensión de jubilación aplicando para ello el régimen de transición.

Para el reconocimiento de dicha pensión inicialmente se tuvo en cuenta los siguientes tiempos:

Desde	Hasta	Entidad de pensión	Días	AÑOS
12/12/1977	30/12/1978	Instituto de los Seguros Sociales - ISS	379	1,03835616
01/01/1978	30/05/1999	Hospital Departamental de Nariño - Cajanal	7710	21,1232877
TOTAL			8089	22,1616438

De esta manera, la pensión se liquidó con un 75% del IBL entre el periodo 01 de abril de 1994 al 30 de enero de 1999, en tanto que el ISS y el Fondo de Pensiones Públicas del Orden Nacional (Cajanal) concurren cada uno en su cuota parte pensional.

Posteriormente y mediante la Resolución 20637 del 29 de julio de 2002 CAJANAL modificó la resolución No. 25351 del 03 de noviembre de 2000 debido a la negligencia del ISS quien al momento de corrersele traslado para la aceptación de la cuota parte pensional guardó silencio.

De esta manera, se determinó que el causante solo había cotizado al ISS con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO durante el periodo comprendido entre el 12/12/1977 hasta el 31/12/1978 y posteriormente, el mentado hospital cotizó en CAJANAL las pensiones del causante durante el periodo comprendido entre el 01/01/1978 al 30/05/1999 equivalente estos a 7.710 días, esto es 1.101 semanas.

Por lo anterior la pensión con tiempos públicos cuyo empleador fue el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO se reconoció a cargo exclusivo de CAJANAL cancelada por el Fondo de Pensiones Públicas del Orden Nacional, así:

Desde	Hasta	Empleador - Entidad de pensión	Días	AÑOS
01/01/1978	30/05/1999	Hospital Departamental de Nariño- CAJANAL	7710	21,1232877

A continuación, se ilustra el recorrido de semanas cotizadas con CAJANAL cuando el causante tenía como empleador a la entidad pública HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, correspondiente al periodo 01 de enero de 1978 al 30 de mayo de 1999 y con el cual se reconoció la pensión de vejez:

DESDE	HASTA	ENTIDAD	DIAS	SEMANAS
01/01/1978	31/01/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1978	28/02/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1978	31/03/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1978	30/04/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1978	31/05/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1978	30/06/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1978	31/07/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1978	31/08/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1978	30/09/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1978	31/10/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1978	30/11/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1978	31/12/1978	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1979	31/01/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1979	28/02/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1979	31/03/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1979	30/04/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1979	31/05/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1979	30/06/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1979	31/07/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1979	31/08/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1979	30/09/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1979	31/10/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1979	30/11/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1979	31/12/1979	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1980	31/01/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1980	29/02/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	29	4,15

01/03/1980	31/03/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1980	30/04/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1980	31/05/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1980	30/06/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1980	31/07/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1980	31/08/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1980	30/09/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1980	31/10/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1980	30/11/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1980	31/12/1980	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1981	31/01/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1981	28/02/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1981	31/03/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1981	30/04/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1981	31/05/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1981	30/06/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1981	31/07/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1981	31/08/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1981	30/09/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1981	31/10/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1981	30/11/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1981	31/12/1981	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1982	31/01/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1982	28/02/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1982	31/03/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1982	30/04/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1982	31/05/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1982	30/06/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1982	31/07/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1982	31/08/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1982	30/09/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1982	31/10/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1982	30/11/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1982	31/12/1982	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1983	31/01/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1983	28/02/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1983	31/03/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1983	30/04/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1983	31/05/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1983	30/06/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1983	31/07/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1983	31/08/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1983	30/09/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1983	31/10/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1983	30/11/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1983	31/12/1983	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43

01/01/1984	31/01/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1984	29/02/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	29	4,15
01/03/1984	31/03/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1984	30/04/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1984	31/05/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1984	30/06/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1984	31/07/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1984	31/08/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1984	30/09/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1984	31/10/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1984	30/11/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1984	31/12/1984	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1985	31/01/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1985	28/02/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1985	31/03/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1985	30/04/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1985	31/05/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1985	30/06/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1985	31/07/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1985	31/08/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1985	30/09/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1985	31/10/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1985	30/11/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1985	31/12/1985	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1986	31/01/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1986	28/02/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1986	31/03/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1986	30/04/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1986	31/05/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1986	30/06/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1986	31/07/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1986	31/08/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1986	30/09/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1986	31/10/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1986	30/11/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1986	31/12/1986	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1987	31/01/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1987	28/02/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1987	31/03/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1987	30/04/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1987	31/05/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1987	30/06/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1987	31/07/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1987	31/08/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1987	30/09/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1987	31/10/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43

01/11/1987	30/11/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1987	31/12/1987	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1988	31/01/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1988	29/02/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	29	4,15
01/03/1988	31/03/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1988	30/04/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1988	31/05/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1988	30/06/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1988	31/07/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1988	31/08/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1988	30/09/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1988	31/10/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1988	30/11/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1988	31/12/1988	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1989	31/01/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1989	28/02/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1989	31/03/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1989	30/04/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1989	31/05/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1989	30/06/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1989	31/07/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1989	31/08/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1989	30/09/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1989	31/10/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1989	30/11/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1989	31/12/1989	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1990	31/01/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1990	28/02/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1990	31/03/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1990	30/04/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1990	31/05/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1990	30/06/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1990	31/07/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1990	31/08/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1990	30/09/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1990	31/10/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1990	30/11/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1990	31/12/1990	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1991	31/01/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1991	28/02/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1991	31/03/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1991	30/04/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1991	31/05/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1991	30/06/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1991	31/07/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1991	31/08/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43

01/09/1991	30/09/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1991	31/10/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1991	30/11/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1991	31/12/1991	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1992	31/01/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1992	29/02/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	29	4,15
01/03/1992	31/03/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1992	30/04/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1992	31/05/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1992	30/06/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1992	31/07/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1992	31/08/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1992	30/09/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1992	31/10/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1992	30/11/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1992	31/12/1992	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1993	31/01/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1993	28/02/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1993	31/03/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1993	30/04/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1993	31/05/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/06/1993	30/06/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1993	31/07/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1993	31/08/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1993	30/09/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1993	31/10/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1993	30/11/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1993	31/12/1993	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1994	31/01/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/02/1994	28/02/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,00
01/03/1994	31/03/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/04/1994	30/04/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1994	01/05/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	1	0,14
01/06/1994	30/06/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1994	31/07/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/08/1994	31/08/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/09/1994	30/09/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1994	31/10/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/11/1994	30/11/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1994	31/12/1994	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,43
01/01/1995	31/01/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/02/1995	28/02/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,29
01/03/1995	31/03/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/04/1995	30/04/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1995	31/05/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/06/1995	30/06/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29

01/07/1995	31/07/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/08/1995	31/08/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/09/1995	30/09/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1995	31/10/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/11/1995	30/11/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1995	31/12/1995	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/01/1996	31/01/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/02/1996	29/02/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	29	4,29
01/03/1996	31/03/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/04/1996	30/04/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1996	31/05/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/06/1996	30/06/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1996	31/07/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/08/1996	31/08/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/09/1996	30/09/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1996	31/10/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/11/1996	30/11/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1996	31/12/1996	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/01/1997	31/01/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/02/1997	28/02/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,29
01/03/1997	31/03/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/04/1997	30/04/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1997	31/05/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/06/1997	30/06/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1997	31/07/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/08/1997	31/08/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/09/1997	30/09/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1997	31/10/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/11/1997	30/11/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1997	31/12/1997	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/01/1998	31/01/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/02/1998	28/02/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,29
01/03/1998	31/03/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/04/1998	30/04/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/05/1998	31/05/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/06/1998	30/06/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/07/1998	31/07/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/08/1998	31/08/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/09/1998	30/09/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/10/1998	31/10/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/11/1998	30/11/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29
01/12/1998	31/12/1998	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/01/1999	31/01/1999	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/02/1999	28/02/1999	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	28	4,29
01/03/1999	31/03/1999	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
01/04/1999	30/04/1999	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	30	4,29

01/05/1999	31/05/1999	Hospital Universitario Departamental de Nariño - CAJANAL	31	4,29
TOTAL			7791	1.110,97

Al Segundo.- No es cierto.

Mediante la Resolución 20637 del 29 de julio de 2002 CAJANAL modificó la resolución No. 25351 del 03 de noviembre de 2000 debido a la negligencia del ISS quien al momento de corrérsele traslado para la aceptación de la cuota parte pensional guardó silencio.

De esta manera, se determinó que el causante solo había cotizado al ISS el periodo entre el 12/12/1977 hasta el 31/12/1978 y por tanto el periodo cotizado con CAJANAL correspondía al 01/01/1978 al 30/05/1999 equivalente a 7.710 días, esto es 1.101 semanas.

Por lo anterior la pensión se reconoció a cargo exclusivo de CAJANAL cancelada por el Fondo de Pensiones Públicas del Orden Nacional, así:

Desde	Hasta	Entidad de pensión	Días	AÑOS
01/01/1978	30/05/1999	Hospital Departamental de Nariño- CAJANAL	7710	21,1232877

Al tercero. - No es cierto.

Revisado el historial laboral de cotizaciones al ISS se tiene que EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ reporta 1.167 semanas, correspondientes estas a tiempos exclusivamente privados, tal y como se señala a continuación:

Desde	Hasta	Días	INDEPENDIENTE - PRIVADO	Entidad de previsión	No semanas
01/03/1973	31/03/1973	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1973	30/04/1973	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1973	31/05/1973	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1973	08/06/1973	8	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	1,14
01/08/1973	31/08/1973	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1973	13/09/1973	13	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	1,86
01/10/1973	31/10/1973	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1973	30/11/1973	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1973	31/12/1973	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1974	31/01/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1974	28/02/1974	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1974	31/03/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1974	30/04/1974	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1974	31/05/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1974	30/06/1974	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1974	31/07/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1974	31/08/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1974	30/09/1974	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1974	31/10/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1974	30/11/1974	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1974	31/12/1974	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1975	31/01/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1975	28/02/1975	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1975	31/03/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43

01/04/1975	30/04/1975	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1975	31/05/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1975	30/06/1975	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1975	31/07/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1975	31/08/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1975	30/09/1975	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1975	31/10/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1975	30/11/1975	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1975	31/12/1975	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1976	31/01/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1976	29/02/1976	29	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,15
01/03/1976	31/03/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1976	30/04/1976	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1976	31/05/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1976	30/06/1976	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1976	31/07/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1976	31/08/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1976	30/09/1976	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1976	31/10/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1976	30/11/1976	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1976	31/12/1976	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1977	31/01/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1977	28/02/1977	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1977	31/03/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1977	30/04/1977	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1977	31/05/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1977	30/06/1977	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1977	31/07/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1977	31/08/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1977	30/09/1977	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1977	31/10/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1977	30/11/1977	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1977	31/12/1977	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1978	31/01/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1978	28/02/1978	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1978	31/03/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1978	30/04/1978	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1978	31/05/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1978	30/06/1978	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1978	31/07/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1978	31/08/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1978	30/09/1978	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1978	31/10/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1978	30/11/1978	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1978	31/12/1978	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1979	31/01/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43

01/02/1979	28/02/1979	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1979	31/03/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1979	30/04/1979	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1979	31/05/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1979	30/06/1979	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1979	31/07/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1979	31/08/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1979	30/09/1979	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1979	31/10/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1979	30/11/1979	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1979	31/12/1979	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1980	31/01/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1980	29/02/1980	29	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,15
01/03/1980	31/03/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1980	30/04/1980	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1980	31/05/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1980	30/06/1980	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1980	31/07/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1980	31/08/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1980	30/09/1980	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1980	31/10/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1980	30/11/1980	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1980	31/12/1980	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1981	31/01/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1981	28/02/1981	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1981	31/03/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1981	30/04/1981	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1981	31/05/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1981	30/06/1981	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1981	31/07/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1981	31/08/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1981	30/09/1981	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1981	31/10/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1981	30/11/1981	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1981	31/12/1981	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1982	31/01/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1982	28/02/1982	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1982	31/03/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1982	30/04/1982	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1982	31/05/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1982	30/06/1982	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1982	31/07/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1982	31/08/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1982	30/09/1982	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1982	31/10/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1982	30/11/1982	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29

01/12/1982	31/12/1982	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1983	31/01/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1983	28/02/1983	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1983	31/03/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1983	30/04/1983	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1983	31/05/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1983	30/06/1983	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1983	31/07/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1983	31/08/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1983	30/09/1983	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1983	31/10/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1983	30/11/1983	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1983	31/12/1983	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1984	31/01/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1984	29/02/1984	29	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,15
01/03/1984	31/03/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1984	30/04/1984	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1984	31/05/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1984	30/06/1984	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1984	31/07/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1984	31/08/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1984	30/09/1984	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1984	31/10/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1984	30/11/1984	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1984	31/12/1984	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1985	31/01/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1985	28/02/1985	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1985	31/03/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1985	30/04/1985	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1985	31/05/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1985	30/06/1985	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1985	31/07/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1985	31/08/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1985	30/09/1985	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1985	31/10/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1985	30/11/1985	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1985	31/12/1985	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1986	31/01/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1986	28/02/1986	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1986	31/03/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1986	30/04/1986	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1986	31/05/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1986	30/06/1986	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1986	31/07/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/08/1986	31/08/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/09/1986	30/09/1986	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29

01/10/1986	31/10/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/11/1986	30/11/1986	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1986	31/12/1986	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/01/1987	31/01/1987	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/02/1987	28/02/1987	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,00
01/03/1987	31/03/1987	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/04/1987	30/04/1987	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1987	31/05/1987	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,43
01/06/1987	30/06/1987	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1987	31/07/1987	0	No cotizo		0,00
01/08/1987	31/08/1987	0	No cotizo		0,00
01/09/1987	30/09/1987	0	No cotizo		0,00
01/10/1987	31/10/1987	0	No cotizo		0,00
01/11/1987	30/11/1987	0	No cotizo		0,00
01/12/1987	31/12/1987	0	No cotizo		0,00
01/01/1988	31/01/1988	0	No cotizo		0,00
01/02/1988	29/02/1988	0	No cotizo		0,00
01/03/1988	31/03/1988	0	No cotizo		0,00
01/04/1988	30/04/1988	0	No cotizo		0,00
01/05/1988	31/05/1988	0	No cotizo		0,00
01/06/1988	30/06/1988	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/07/1988	31/07/1988	31	Transportadora Ipiales y pro familia	ISS	4,4
01/08/1988	31/08/1988	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/09/1988	30/09/1988	30	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,3
01/10/1988	31/10/1988	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/11/1988	30/11/1988	30	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,3
01/12/1988	31/12/1988	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/01/1989	31/01/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/02/1989	28/02/1989	28	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,0
01/03/1989	31/03/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/04/1989	30/04/1989	30	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,3
01/05/1989	31/05/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/06/1989	30/06/1989	30	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,3
01/07/1989	31/07/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/08/1989	31/08/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/09/1989	30/09/1989	30	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,3
01/10/1989	31/10/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/11/1989	30/11/1989	30	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,3
01/12/1989	31/12/1989	31	Transportadora Ipiales y profamilia	ISS	4,4
01/01/1990	31/01/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/02/1990	28/02/1990	28	Transportadora Ipiales	ISS	4,0
01/03/1990	31/03/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/04/1990	30/04/1990	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/05/1990	31/05/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/06/1990	30/06/1990	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/07/1990	31/07/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4

01/08/1990	31/08/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/09/1990	30/09/1990	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/10/1990	31/10/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/11/1990	30/11/1990	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/12/1990	31/12/1990	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/01/1991	31/01/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/02/1991	28/02/1991	28	Transportadora Ipiales	ISS	4,0
01/03/1991	31/03/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/04/1991	30/04/1991	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/05/1991	31/05/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/06/1991	30/06/1991	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/07/1991	31/07/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/08/1991	31/08/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/09/1991	30/09/1991	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/10/1991	31/10/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/11/1991	30/11/1991	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/12/1991	31/12/1991	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/01/1992	31/01/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/02/1992	29/02/1992	29	Transportadora Ipiales	ISS	4,1
01/03/1992	31/03/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/04/1992	30/04/1992	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/05/1992	31/05/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/06/1992	30/06/1992	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/07/1992	31/07/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/08/1992	31/08/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/09/1992	30/09/1992	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/10/1992	31/10/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/11/1992	30/11/1992	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/12/1992	31/12/1992	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/01/1993	31/01/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/02/1993	28/02/1993	28	Transportadora Ipiales	ISS	4,0
01/03/1993	31/03/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/04/1993	30/04/1993	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/05/1993	31/05/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/06/1993	30/06/1993	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/07/1993	31/07/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/08/1993	31/08/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/09/1993	30/09/1993	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/10/1993	31/10/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/11/1993	30/11/1993	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/12/1993	31/12/1993	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/01/1994	31/01/1994	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/02/1994	28/02/1994	28	Transportadora Ipiales	ISS	4,0
01/03/1994	31/03/1994	31	Transportadora Ipiales	ISS	4,4
01/04/1994	30/04/1994	30	Transportadora Ipiales	ISS	4,3
01/05/1994	01/05/1994	1	Transportadora Ipiales	ISS	0,1

01/06/1994	30/06/1994	0	No cotizo		0,0
01/07/1994	31/07/1994	0	No cotizo		0,0
01/08/1994	31/08/1994	0	No cotizo		0,0
01/09/1994	30/09/1994	0	No cotizo		0,0
01/10/1994	31/10/1994	0	No cotizo		0,0
01/11/1994	30/11/1994	0	No cotizo		0,0
01/12/1994	31/12/1994	0	No cotizo		0,0
01/01/1995	31/01/1995	0	No cotizo		0,0
01/02/1995	28/02/1995	0	No cotizo		0,0
01/03/1995	31/03/1995	0	No cotizo		0,0
01/04/1995	30/04/1995	0	No cotizo		0,0
01/05/1995	31/05/1995	0	No cotizo		0,0
01/06/1995	30/06/1995	0	No cotizo		0,0
01/07/1995	31/07/1995	0	No cotizo		0,0
01/08/1995	31/08/1995	0	No cotizo		0,0
01/09/1995	30/09/1995	0	No cotizo		0,0
01/10/1995	31/10/1995	0	No cotizo		0,0
01/11/1995	30/11/1995	0	No cotizo		0,0
01/12/1995	31/12/1995	0	No cotizo		0,0
01/01/1996	31/01/1996	0	No cotizo		0,0
01/02/1996	29/02/1996	0	No cotizo		0,0
01/03/1996	31/03/1996	0	No cotizo		0,0
01/04/1996	30/04/1996	0	No cotizo		0,0
01/05/1996	31/05/1996	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/06/1996	30/06/1996	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1996	31/07/1996	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/08/1996	31/08/1996	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/09/1996	30/09/1996	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1996	31/10/1996	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/11/1996	30/11/1996	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1996	31/12/1996	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/01/1997	31/01/1997	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/02/1997	28/02/1997	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/03/1997	31/03/1997	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/04/1997	30/04/1997	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1997	31/05/1997	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/06/1997	30/06/1997	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1997	31/07/1997	0	No cotizo		0,00
01/08/1997	31/08/1997	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/09/1997	30/09/1997	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1997	31/10/1997	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/11/1997	30/11/1997	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1997	31/12/1997	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/01/1998	31/01/1998	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/02/1998	28/02/1998	28	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/03/1998	31/03/1998	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29

01/04/1998	30/04/1998	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/05/1998	31/05/1998	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/06/1998	30/06/1998	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/07/1998	31/07/1998	0	No cotizo		0,00
01/08/1998	31/08/1998	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/09/1998	30/09/1998	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/10/1998	31/10/1998	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/11/1998	30/11/1998	30	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/12/1998	31/12/1998	31	Edgar Leoncio España - Independiente	ISS	4,29
01/01/1999	31/01/1999	0	No cotizo		0,00
01/02/1999	28/02/1999	0	No cotizo		0,00
01/03/1999	31/03/1999	0	No cotizo		0,00
01/04/1999	30/04/1999	0	No cotizo		0,00
01/05/1999	31/05/1999	0	No cotizo		0,00
TOTAL		8239	TOTAL		1176,32

Por lo anterior, se identifica que el causante cotizó al ISS un total de 1.176, 32 semanas en el sector privado, distintas y paralelas a las cotizadas que entre el 1 de enero de 1978 al 30 de mayo de 1999 se reportan en CAJANAL por su vinculación con la entidad estatal HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Como quiera que, EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ se encontraba afiliado al ISS, de esta manera no cabe duda que era beneficiario del régimen de transición por su edad, ya que nació el 03 de noviembre de 1938 y por tanto, a aquel se le aplicó el Decreto 758 de 1990, el cual aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, el cual establece las condiciones para acceder a la pensión de vejez así:

- i) Tener 60 años en el caso de los hombres o 55 en el de las mujeres; y
- ii) Haber cotizado al menos **500 semanas** en los 20 años previos al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición que cobijaba a los trabajadores que, debido a su edad o al tiempo que habían trabajado, tenían expectativas legítimas de acceder a la pensión de vejez una vez acreditaran los requisitos que se encontraban dispuestos en otras normas, por lo que determinó lo siguiente:

“Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En esa medida, estableció que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma estuvieran

- i) afiliadas al Sistema General de Pensiones y
- ii) tuvieran 35 años de edad o más en el caso de las mujeres, **o 40 años o más para los hombres;** o
- iii) 15 años o más de servicios, consolidarían el derecho a la pensión de vejez de acuerdo a los requisitos exigidos por el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

■

Así, para que una persona fuera beneficiaria de las normas de transición, tenía que acreditar la edad o el tiempo de servicios requerido, y estar afiliada al Sistema de Seguridad Social para el 1º de abril de 1994, aspectos que cumplía EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ quien para dicha calenda contaba con 55 años de edad, y por tanto, podía acogerse al régimen de transición.

Por lo anterior, y como quiera que EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ tenía derecho a que la pensión se le reconociera con mínimo 500 semanas, y este cumplía con 1.176, todas ellas cotizadas en entidades privadas como independiente, por su actividad como Médico Especialista en su consultorio privado, Proinsalud, Profamilia y Transportadora de Ipiales.

De esta manera, no existía incompatibilidad entre la pensión asignada por el ISS reconocida con un mínimo de 500 semanas en virtud de la cotización como trabajador privado y la que reconoció CAJANAL por su cotización pública desde el 01 de enero de 1978 cuando fue afiliado a esta por el Hospital Departamental de Nariño y en la cual causó su derecho hasta el 30 de mayo de 1999.

Al cuarto.- Ciertamente. El señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ falleció el 20 de diciembre de 2016.

Al quinto.- cierto, que mediante Resolución 17330 del 23 de marzo de 2017 se reconoció por COLPENSIONES un auxilio funerario, mismo que se tramitó en virtud del derecho normativo que le asiste, en tanto que en manera alguna puede indicarse que mi mandante MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO actuara de mala fe para su consecución.

Al sexto.- cierto que mi mandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez, debido al fallecimiento de su esposo, y para ello, tal y como lo menciona la demandada adjunto la documentación requerida para dicho trámite, no haciéndose a documentos falsos para dicho menester.

Al séptimo.- cierto que, mediante la Resolución SUB 53242 del 05 de mayo de 2017 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a mi prohijada, aduciendo que la cónyuge no había demostrado la convivencia durante los últimos 5 años antes del deceso.

Al octavo.- Ciertamente que, mi mandante agotó el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución No. SUB 53242 del 05 de mayo de 2017; y de esta manera la entidad demandante tuvo la suficiente capacidad, y posibilidad de negar el derecho pensional, revisando el historial de la demandada para hacer el control de legalidad respectivo, pero ahora, pretende culpar a mi prohijada para solicitar que el causante no tenía derecho a la pensión, y solicitando el reintegro de valores percibidos por mi prohijada de buena fe.

Al noveno.- cierto que, mediante la Resolución No. SUB 119531 COLPENSIONES repuso la Resolución SUB 53242 del 05 de mayo de 2017 y reconoció la pensión de sobrevivientes a mi defendida.

Al décimo.- Ciertamente que, mediante Resolución DIR 11317 del 24 de julio de 2017 COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. SUB 119531 del 06 de julio de 2017. En esta medida la entidad se presume realizó un respectivo control de legalidad de sus actos administrativos, estudiando todo el expediente administrativo desde la inicial resolución que reconoció la pensión de vejez al señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ, y ello demuestra que mi mandante actuó siempre de buena fé para dicho propósito, siendo que en todo caso, no se le podría imputar a mi defendida un actuar doloso por cuanto de existir errores en la liquidación y reconocimientos pensionales ellos no son culpa de mi defendida, y por el contrario estuvo amparada en el principio de buena fe y respeto del acto propio, así como de la inmutabilidad de los actos administrativos.

Al décimo primero.- No es un hecho sino una conjetura de la demandante y tampoco es cierto.

Como se indicó el causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ antes de su fallecimiento acaecido el 20 de diciembre de 2016 le fue reconocida por CAJANAL hoy UGPP en virtud de su afiliación y cotización desde el 01 de enero de 1978 al 30 de mayo de 1999 una pensión de jubilación por haber laborado en una Institución de carácter oficial, esto es, el Hospital Departamental de Nariño. Así mismo, y por su afiliación y cotización al ISS como trabajador particular y sin computarse tiempos de cotización y vinculación al

sector público le fue reconocida una pensión por vejez aplicándole el acuerdo 049 de 1990, al acreditar como mínimo de 500 semanas y 60 años de edad.

Al décimo segundo y décimo tercero.- Falso, pues a mí mandante no le fue notificada ningún auto de pruebas tendiente a solicitar su consentimiento.

VI. FRENTE A LAS PRUEBAS

- No me opongo.

VII. FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Cómo se expresará en el acápite de excepciones previas, no se discute que la entidad no haya agotado la conciliación prejudicial, por no ser exigida en esta materia; sin embargo, si es un requisito de procedibilidad para agotar la acción de lesividad que la entidad haya agotado el requerimiento previo al administrado.

El artículo 97 del CPACA sobre la revocatoria de los actos administrativos, señala que, el acto administrativo no podrá ser revocado *"sin el consentimiento previo, escrito, y expreso de su titular. Si el titular niega su consentimiento (...) deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

En el *sub-lite*, COLPENSIONES aduce que remitió a mi mandante el requerimiento relacionado con la Resolución SUB 119531 del 06 de julio de 2017, sin embargo, no aportó prueba de envío del mismo a través de correo certificado, y por tal razón, no es procedente que se haya iniciado la acción de lesividad si se faltó al citado requerimiento.

Ahora bien, el artículo 97 del CPACA establece literalmente ***"Si el titular niega su consentimiento (...) deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"***. ; Por tal razón, como quiera que se desconoce el citado requerimiento, no existe prueba de su entrega, además, como jamás mi mandante tuviera la oportunidad de manifestar o no su consentimiento, y toda vez que la norma establece que la acción es procedente si se niega el consentimiento, el mismo no se configuró en el presente asunto, y por tanto, no se cumple con los lineamientos tendientes a demostrar los requisitos procesales previos para la interposición de la acción de lesividad.

VIII. FRENTE A LA CUANTÍA

No me opongo.

IX. FRENTE A LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

No me opongo.

X. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación, se presentan los motivos por los cuales se sustenta la defensa de mi mandante:

1. ***¿En el presente asunto, el administrado actuó de manera ilegal o ilícita en la obtención del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez?***

Se afirma, que mi poderdante no actuó de manera ilegal o ilícita haciéndose a medios fraudulentos, engañosos o dolosos para que el COLPENSIONES le reconociera la sustitución de la pensión de vejez de quien en vida fuera su esposo el Señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LÓPEZ.

Es necesario desentrañar, que ha entendido la jurisprudencia por ILEGALIDAD o ILICITUD del acto administrativo, pues de tales conceptos se predicen dos acciones diferentes, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la legalidad.

El Consejo de Estado se pronunció en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la Caja de Previsión Social del Departamento de Córdoba, por cuanto esta entidad, revocó el

acto administrativo que había reconocido una pensión de jubilación al demandante. La entidad, manifestó, que luego de haberse realizado una auditoría interna, se demostró que varias pensiones habían sido reconocidas con serias inconsistencias en los certificados de historia laboral, motivo por el cual, se llamó a los titulares y algunos de ellos decidieron renunciar al derecho pensional; y para el caso del demandante, la entidad manifestó, que la revocatoria se hacía en uso del artículo 69 del C.C.A, por cuanto el acto administrativo había sido obtenido de manera ilegal y fraudulenta y que por tal razón, atendiendo la Sentencia del Consejo de Estado en providencia del 6 de noviembre de 1992, no se había generado derecho alguno, debiéndose revocar de manera inmediata sin permiso del titular. En el expediente se probó, que la entidad demandada había agotado un debido proceso para revocar la pensión del demandante, aún cuando el acto había sido proferido con una ilicitud en el certificado de historia laboral. Sostuvo la corporación:

"(...) Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Según el precitado artículo, la potestad para revocar los actos administrativos radica en cabeza de la misma autoridad administrativa que lo profirió, por conducto, bien del funcionario que lo expidió o por su superior jerárquico. Dicha facultad puede ejercerse de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.**

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o **si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

"(...) Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.**

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, **el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.** Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, **sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.**

(...)

"(...) Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta

intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho.** (Destaca la Sala).

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..."**.¹¹ Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo. (...)

(Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (ij 029))

Con posterioridad el Consejo de Estado analizó la revocatoria del acto administrativo de carácter particular con y sin consentimiento del particular, especificando que en uno u otro evento, debe existir el agotamiento de un debido proceso:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular titular del derecho, la misma está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo señala al respecto lo que sigue:

"Artículo 74. Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. (...)"

El artículo 28 al que remite se ubica en el Capítulo VII "De las actuaciones administrativas iniciadas de oficio" y señala:

"Artículo 28.- Deber de Comunicar. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35. "

Estos artículos establecen a su vez que:

"Artículo 14.- Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultados de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente."

"Artículo 34.- Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado."

"Artículo 35.- Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere el titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título."

El artículo 74 que, como se ha visto, remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14 C.C.A.), la oportunidad para presentar pruebas (art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un debido proceso, el cual debe aplicarse cuando quiera que se proceda a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, bien sea que se requiera obtener el consentimiento del titular del derecho, o que, tratándose de las excepciones antes analizadas, no se exija ese beneplácito.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que: "(i) En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. (ii) La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. (iii) **En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.**"¹(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

Esta sentencia resulta relevante, por cuanto el Consejo de Estado al decidir el caso en concreto, ordenó la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, por cuanto, si bien el acto administrativo había sido obtenido bajo medios ilegales producto del accionar del demandante, no se requería permiso del titular, pero la decisión se encontraba viciada de nulidad por cuanto la entidad administrativa al haberlo revocado no observó el mandato legal y constitucional de respetar el debido proceso:

"(...) Ahora bien, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo que se echa de menos debió adelantarse aún en el evento en que se estimara, como al parecer ocurría en este caso², **que el oficio revocado había sido expedido por medios ilegales. En efecto, aunque en ese supuesto no es exigible el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, en todo caso debe respetarse el debido proceso, para lo cual debe surtir la correspondiente actuación administrativa (artículo 74 del C.C.A.), en donde debe aparecer prueba de que una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta fue la que produjo el acto revocado.**

En este caso, no obstante, **ni el procedimiento referido se efectuó ni se obtuvo la prueba de la utilización de medios abiertamente ilegales** en la expedición del oficio revocado.

7.- Conclusión

En el anterior contexto normativo, fáctico y probatorio, concluye la Sala el acto acusado vulnera los artículos 29 de la Constitución Política y 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo, **por lo que procede declarar su nulidad, como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia**, disponiendo, a título

¹ Sentencia T-215 de 2006.

² En el acto acusado se dice que la expedición del oficio 0376-2-0112 de 21 de enero de 2005 "fue irregular, efectuada en indebida forma" (fl. 14 del cdno. ppal.).

de restablecimiento del derecho, que el oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte tiene plenos efectos jurídicos. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

(Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA . Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00)

Ahora bien, es necesario determinar qué debe entenderse por ilicitud, es decir, cuando el acto administrativo ha sido expedido con error, fuerza o dolo, que conlleven a afirmar que la administración pueda revocar el acto administrativo particular o concreto sin el permiso de su titular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional, no son ecuanímenes al momento de definir qué debe entenderse por ilicitud, pero a voces del tratadista Libardo Rodríguez Rodríguez, la ilicitud comporta un grado mayor que la simple ilegalidad, pues esta última puede ser demandada por la propia administración a través de la acción de lesividad, pero, la ilicitud comporta la expedición del acto bajo la fuerza, el dolo y el error.

Por lo tanto, cuando la administración pretenda revocar los actos administrativos alegando la ilicitud de los mismos, sin el permiso del titular, debe, demostrar con suficientes medios probatorios la existencia del error, la fuerza o el dolo y garantizar un proceso preliminar que garantice y espere los derechos del administrativo. Cómo la ley no define la ilicitud, es necesario ejemplificar algunos casos en que las altas corporaciones hayan declarado la existencia o no de un acto ilícito, veamos:

- Sentencia C-672 de 2001, la Corte Constitucional se pronunció frente a la exequibilidad de la Ley 190 de 1995. La Corte adujo, que si el empleado público nombrado por la entidad ha obrado de buena fe, hecho este que se presume, debe ser revocado previo permiso del titular y de no obtenerse se debe acudir a la acción de lesividad:

“(...) El artículo 74 que, como se ha visto, remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (Art. 14 C.C.A.), la oportunidad para presentar pruebas (Art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (Art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un debido proceso, que de acuerdo con las circunstancias podrá aplicarse por el funcionario competente al que se ha advertido de la ausencia de requisitos a que alude la norma atacada.

Si la persona que asumió el cargo sin el cumplimiento de los requisitos obró de buena fe, circunstancia que ha de presumirse¹¹, la revocatoria del acto respectivo solo podrá efectuarse previa manifestación de su consentimiento y en cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A.

En el caso de que resulte manifiesta la utilización de medios ilegales no solamente procederá la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, respetando en todo caso el procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A., **sino que serán aplicables las sanciones a que haya lugar dentro del proceso penal o disciplinario respectivo, incluida la inhabilidad que establece el inciso segundo del artículo 5° atacado.** (...)”

- En la sentencia T- 450 de 2002, la Corte Constitucional estudió el caso de una persona pensionada a quien el Instituto de los Seguros Sociales le revocó transcurridos (11) años desde que le fue concedida la pensión el acto que la reconoció el derecho, alegando, que luego de una auditoría interna se pudo constatar que la partida de bautismo fue alterada. La corte sostuvo que en este caso no se había presentado ninguna causal de ilicitud, por lo que la entidad debía demandar su propio acto administrativo mediante la acción de lesividad:

“(...) No entiende la Corte cómo el Seguro Social tarda once años en hacer una Auditoria Interna en donde advierte una supuesta falsedad y adulteración en la fecha de nacimiento del señor ALCIDES MALDONADO FIGUEROA, y luego no sabe cómo probar los presuntos delitos endilgados al accionante a través de la Resolución 3354 de 2001. **Y lo que es peor, no denuncia a las autoridades los presuntos ilícitos como es su deber hacerlo, si no que se apresura a suspender su propio acto, sin esperar siquiera las resultas de un proceso penal.**

Deberá entonces la Administración, iniciar la investigación penal si considera que hubo actuaciones delictivas en el curso del trámite que culminó con el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor. Pero la actual falta de certidumbre sobre un ilícito comportamiento del interesado no permite la aplicación unilateral de la facultad revocatoria excepcional.

A juicio de la Corte -se repite-, **no resulta evidente que el reconocimiento de la pensión hubiera ocurrido por medios ilegales**, ya que la resolución 000364 del 28 de febrero de 1995 mediante la cual se reconoce la pensión de vejez al accionante a partir de julio de 1990, se expidió previo el lleno de los requisitos de ley y luego de haber cumplido la edad y las semanas requeridas.

La Administración no podía, entonces, revocar el acto positivo mediante el cual había reconocido la pensión -con lo cual había creado un derecho particular-, sin contar con la anuencia escrita y expresa de su titular. La única vía que le quedaba era la de demandar su propio acto, proceder que a juicio de la Corte, es el que debe seguirse por el demandado. (...)”

- Sentencia C-835 de 2003, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 de la ley 797 de 2003 que permite la revocatoria de los actos administrativos que reconocen pensiones de manera irregular. El fallo es trascendental, por cuanto para la corte la ilicitud lleva implícito la comisión de un tipo penal que encuadre dentro de los delitos especiales del servidor público, porque de lo contrario se estaría ante un acto ilegal que requiere permiso previo de su titular y de no concederse la entidad pública debe demandar su propio acto en acción de lesividad.

“(...) Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, **de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc.**

(...)

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. **Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.**

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. **Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la**

revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

(...)

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; **en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. (...)”**

- En la sentencia T-957 de 2011 la Corte Constitucional estudió el caso de un docente a quien la administración había revocado el acto de nombramiento en propiedad, luego haberse sometido a un concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues el título de Maestro no generaba la idoneidad para el cargo, y por lo tanto, el nominador revocó el acto administrativo sin mediar un proceso y sin permiso de su titular. En dicha ocasión, la Corte Constitucional adujo que no existía ilicitud del acto administrativo y que el educador debía ser reintegrado al cargo. Señaló la Corte:

“(...) Del mismo modo, se observa que tampoco se configura alguna de las causales excepcionales previstas en la ley para proceder a revocar dicho acto sin el consentimiento expreso del administrado, pues es indiscutible que el acto en cuestión no resultó de la aplicación del silencio administrativo positivo y, adicionalmente, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita inferir que el mismo se expidió por medios ilegales.

En efecto, para esta Sala de Revisión **mal podría predicarse algún vicio de fraude o ilegalidad respecto del acto de nombramiento** del señor Carlos Abel Sierra Cepeda como docente de básica primaria, **si éste surgió como resultado de un concurso público de méritos, en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil, que tuvo a su cargo la dirección y el manejo del mismo, analizó, evaluó y avaló el título de idoneidad aportado por el actor para ejercer dicha actividad, así como su desempeño en las distintas pruebas realizadas, hasta encontrar mérito para incluirlo en la lista de elegibles. (...)”**

De lo anterior se concluye, que la ILICITUD comporta un grado de fraude, en donde la persona – titular, se hace a medios fraudulentos, constitutivos de tipos penales, debidamente probados por la administración, que generan, el derecho a que el estado revoque y deje sin efectos los actos que hayan generado situaciones particulares y concretas sin permiso del titular; e incluso, aun cuando el acto administrativo sea ilícito, se debe respetar el debido proceso del administrado, haciéndole conocer de los motivos por los cuales se debe revocar dicho acto.

En el subjudice, se tiene que, mi poderdante NO cometió ILICITUD o ILEGALIDAD alguna para obtener la sustitución de la pensión de vejez reconocida en su oportunidad al Señor EDGAR LEONOCIO ESPAÑA LÓPEZ y en tal razón, mi poderdante no debe asumir las cargas generadas por los yerros cometidos por COLPENSIONES.

XI. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 100 del CGP, interpongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO:

A) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA Y NO CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDADA:

El artículo 97 del CPACA sobre la revocatoria de los actos administrativos, señala que, el acto administrativo no podrá ser revocado “*sin el consentimiento previo, escrito, y expreso de su titular. Si el titular niega su consentimiento (...) deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

En el *sub-lite*, COLPENSIONES aduce que remitió a mi mandante el requerimiento relacionado con el número SUB 119531 del 06 de julio de 2017 sin embargo, no aportó prueba de envío del mismo a través

de correo certificado, y por tal razón, no es procedente que se haya iniciado la acción de lesividad si se faltó al citado requerimiento.

Ahora bien, el artículo 97 del CPACA establece literalmente "**Si el titular niega su consentimiento (...)** *deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*". ; Por tal razón, como quiera que se desconoce el citado requerimiento, no existe prueba de su entrega, además, como jamás mi mandante tuviera la oportunidad de manifestar o no su consentimiento, y toda vez que la norma establece que la acción es procedente si se niega el consentimiento, el mismo no se configuró en el presente asunto, y por tanto, no se cumple con los lineamientos tendientes a demostrar los requisitos procesales previos para la interposición de la acción de lesividad.

B) COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 01 de marzo de 2012. Radicado No. 17001-23-31-000-2009- 00102:

"Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector 01(0375-11). Público".

Consejo de Estado. Sentencia de 17 de abril de 2013, Sección Segunda. Radicado 25000- 23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincón:

"Si bien es cierto, que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleadores particulares, no ocurre lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación post mortem que fuera reconocida por servicios prestados en el sector público. "

Consejo de Estado, Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez:

"De lo anterior se concluye que **es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público ya la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.** No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público." (Subraya ajena al texto)

Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03092-01(1169-16)

Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que **es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado.**

Como quiera que, al causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ antes de su fallecimiento acaecido el 20 de diciembre de 2016 se le reconocieron dos pensiones de vejez / jubilación:

- i) Por parte de CAJANAL hoy UGPP en virtud de su afiliación y cotización desde el 01 de enero de 1978 al 30 de mayo de 1999 por haber laborado en una Institución de carácter estatal, esto es, el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

- ii) Por parte del ISS hoy COLPENSIONES causada por su afiliación y cotización como trabajador particular y sin computarse tiempos de cotización y vinculación al sector público reconocida en virtud del acuerdo 049 de 1990, al acreditar más del mínimo de 500 semanas y 60 años de edad exigidas por la ley.

Es así que, la compatibilidad se afirma por cuanto el causante en vida cotizó como trabajador del sector público con CAJANAL-UGPP y como trabajador privado con el ISS – COLPENSIONES. De esta manera, una lectura y revisión de la resolución que reconoció la pensión por parte de CAJANAL infiere que aquella se reconoció en virtud de la condición de servidor público con el Hospital Universitario Departamental de Nariño, en tanto que la reconocida por el ISS no contabilizó ningún tiempo laborado con el Hospital Universitario Departamental de Nariño, ni tampoco de entidades públicas.

C) IMPROCEDENCIA DE LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EVENTOS DE INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL

Al causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ antes de su fallecimiento acaecido el 20 de diciembre de 2016 se le reconocieron dos pensiones de vejez / jubilación:

- i) Por parte de CAJANAL hoy UGPP en virtud de su afiliación y cotización desde el 01 de enero de 1978 al 30 de mayo de 1999 por haber laborado en una Institución de carácter estatal, esto es, el Hospital Departamental de Nariño.
- ii) Por parte del ISS hoy COLPENSIONES causada por su afiliación y cotización como trabajador particular y sin computarse tiempos de cotización y vinculación al sector público reconocida en virtud del acuerdo 049 de 1990, al acreditar un mínimo de 500 semanas y 60 años de edad.

Mismas que fueron sustituidas en modalidad de pensión de sobrevivientes a mi prohijsada MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO.

En el hipotético evento en que el despacho considerara que ellas no son compatibles, tampoco es posible acceder a la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 88 del Decreto reglamentario 1848 de 1969, señalan que, ante la existencia de dos pensiones, el interesado debe escoger aquella que le resulte más beneficiosa:

Decreto 3135 de 1968 artículo 31.- Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador **podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.**

Decreto 1848 de 1969.- Artículo 88.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el **beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.**

Y como quiera que, antes del deceso del causante las entidades no se percataron de la supuesta anomalía, no se generó la posibilidad de que se escogiera la que más le convenía económicamente al señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ y sobre la cual hubiese mi mandante solicitado la sustitución pensional.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03092-01(1169-16) estudio un asunto relacionado con la sustitución de pensiones no compatibles, confirmando el fallo del Tribunal quien no anuló los actos demandados.

En la sentencia de Primera Instancia el Tribunal afirmó:

Que «[...] únicamente se encuentran demandados los actos administrativos mediante los cuales el ISS – empleador y asegurador – reconoció la pensión de jubilación compartida a favor del señor Nell Javier Paz (R. 3370 de 1994 y 21851 de 2000), y los actos por los cuales se sustituyó la prestación a la demandada (R. 2255 de 2006 y 24100 de 2006), los cuales no pueden ser anulados como lo pretende la entidad demandante,

so pena de desconocer lo previsto en los artículos 31 del [D]ecreto 3135 de 1968 y 88 del [D]ecreto reglamentario 1848 de 1969, toda vez que [...] la pensión de jubilación compartida es la más favorable a los intereses de la [accionada] [...], por lo tanto, los actos enjuiciados son los que deben permanecer en el ordenamiento jurídico, para garantizar [sus] [...] derechos [...]».

Concluye que «[...] pese a advertir la incompatibilidad pensional, que deben tomar en cuenta las partes, la Sala no puede anular los actos acusados, que reconocen y sustituyen la pensión más beneficiosa para la señora Irma Carretero de Paz [...]», en tanto que además no se demostró una actuación de mala fe que conlleve la devolución de los dineros recibidos.

Y en sentencia de Segunda Instancia el Consejo de Estado falló:

1.º Confírmase la sentencia de 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda), que negó súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la señora Irma Carretero de Paz, conforme a la parte motiva.

Para tomar dicha decisión, el Consejo de Estado argumentó:

“...No obstante todo lo anterior, resulta relevante advertir que **si bien las referidas pensiones son incompatibles, lo cierto es que no es dable anular los actos acusados en la medida en que dichas disposiciones también preceptúan que en los casos en que hayan varias pensiones, como en este caso, el interesado podrá optar por la más beneficiosa económicamente.**

En el presente asunto, para el año 2005 (fallecimiento del causante) la pensión sanción (no demandada en este proceso) alcanzaba la suma de \$381.500, en tanto que la compartida (acusada en este expediente) correspondía durante esa anualidad, al valor total de \$5.544.311, de lo que no hay duda que esta última es la más conveniente a los intereses de la accionada.

En ese entendido, a pesar de la incompatibilidad pensional, esta Corporación encuentra que acceder a las pretensiones del libelo introductorio, conllevaría un quebranto del derecho fundamental al mínimo vital de la demandada, máxime cuando a la fecha de emisión de este fallo cuenta con 80 años de edad (pues nació el 8 de septiembre de 1936), que implicaría todo un despropósito al fin propio de una pensión de jubilación, que no es otro que un respaldo económico en la vejez, como garantía de la subsistencia.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda....”

Descendiendo al caso en concreto, el precedente en mención es totalmente aplicable, por cuanto COLPENSIONES está demandado los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 001110 del 26 de abril de 2007 por la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ expedida por el ISS.
2. Resolución No. SUB 119-531 del 09 de julio de 2017 por la cual se reconoció la sustitución de la pensión de vejez a favor del causante EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ a favor de MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO.

La citada prestación reconocida por COLPENSIONES es de las dos pensiones objeto de discusión por su supuesta incompatibilidad la más cuantiosa y de la cual depende en un 100% los ingresos de mi mandante, motivo por el cual, se solicita que en atención al precedente ya enunciado no se declare la nulidad de los actos administrativos pues la entidad demandada, nunca procedió a permitirle previamente a esta demanda que el causante como la beneficiaria hicieran uso del artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 88 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

Seguidamente, y en el evento en que inclusive se hubiese adoptado tal posibilidad, la pensión que deba reconocerse por COLPENSIONES tendría que integrar los aportes públicos, privados, bonos pensionales a fin de no solamente continuar con la pensión mayor por favorabilidad, sino su revisión, actualización y reliquidación, aplicándose siempre el principio de favorabilidad.

iii) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE LA DEMANDADA:

La declaratoria de nulidad de los actos administrativos vulneran el derecho al mínimo vital de quien represento. En un caso análogo relacionado en la Sentencia T-012 de 2009 la H. Corte Constitucional señaló:

"(...) La Corte Constitucional ha sido consistente en considerar el mínimo vital como un derecho fundamental, el cual se deriva de manera directa del Estado Social de Derecho y se relaciona estrechamente con la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho a la vida misma, al trabajo y a la seguridad social.

En palabras de esta Corporación el derecho fundamental al mínimo vital " (...) constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)"³

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.

El derecho al mínimo vital requiere ser dimensionado correctamente, es decir, debe ser considerado frente a una situación de hecho específica, sin que pueda ser objeto de análisis en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa y no cuantitativa de su contenido para cada persona de cara a su caso concreto, conforme con sus condiciones personales, sociales y económicas. Elo significa que le corresponde al juez frente a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona ya su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar, si vista la situación fáctica, se está ante una amenaza o afectación del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Finalmente, en lo que interesa a esta causa, en desarrollo de esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"⁴ (...) (subrayado fuera del texto)

En efecto, el artículo 53 de la Constitución Nacional consagra como uno de los principios rectores el mínimo vital, entendiendo por tal los ingresos económicos que permiten solventar las necesidades básicas de acuerdo con el nivel de vida de cada persona.

Al respecto manifestó el Consejo de Estado en fallo del 3 de noviembre de 2005, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz

"(...) Esta Sección ha considerado como "mínimo vital", los ingresos esenciales, necesarios e insustituibles que requiere una persona para suplir sus necesidades- básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y Justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión "salario mínimo", contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas (...)"

De lo anterior se puede deducir que el mínimo vital constituye el ingreso mínimo que requiere una persona para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar en armonía con su nivel de vida, es decir, que aquel concepto no puede ser estandarizado frente a la comunidad en general, puesto que el mismo dependerá de las especiales condiciones de vida de cada persona.

³ Ver sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Días)

⁴ Ver sentencia SU-995/99 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Tesis corroborada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-130 del 23 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Sierra, en la que señaló:

“(…) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que para establecer la vulneración del mínimo vital, deben acreditarse unos elementos: “(i) que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave⁵. (…)

En igual sentido ha indicado la Corte Constitucional que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. En sentencia T-236 de marzo 30 de 2007 marzo 30 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que se señaló:

“(…) si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones (…)”

Mi mandante MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO cuenta en la actualidad con 74 años de edad, durante 40 años que convivió con su esposo no ejerció actividad económica alguna, ocupándose de ser ama de casa y de la economía del cuidado del hogar, por tanto, no percibe una pensión de jubilación, vejez o invalidez propia de suerte que, el único ingreso estable para sostenerse se derivan de la pensión de sobrevivientes de quien en vida fue su esposo EDGAR LEONCIO EPAÑA LOPEZ y quien falleció en el año 2016.

A partir de los ingresos económicos percibidos en vida por su Esposo se generó la conformación de un patrimonio familiar que, ante la condición económica social del causante como Médico Especialista, implicó un reconocimiento social y elevó su estatus económico. Seguidamente con el ingreso proveniente de las pensiones se mantuvo el patrimonio y ante la muerte repentina del causante en el año 2016 mi prohijada se vio obligada a mantener los mismos, transcurriendo 5 años en los cuales ha tratado de solventar las necesidades que una vida cóngrua no asimilable al SMMLV conlleva.

De esta manera, en la actualidad mi prohijada percibe como único ingreso la suma mensual de 7.015.316 de los cuales, \$4.076.955 provienen de la mesada pensional de COLPENSIONES y la suma de \$2.938.361,00 que provienen de la mesada pensional de la UGPP. Sin embargo, dada la condición de mínimo vital y congruo, los gastos en los que incurre mi prohijada ascienden mensualmente en promedio a \$7.684.525,50 existiendo inclusive un saldo faltante y adverso a mi prohijada de \$684.525,50 que le genera afectación a su movilidad económica, y que de llevarse a una condición de suspensión provisional de cualquiera de la pensión perjudicaría con creces su mínimo vital, como se señala a continuación:

INGRESOS MENSUALES	
Mesadas pensionales mensuales	\$ 7.015.316,00

GASTOS	
GASTOS ANUALES	
Impuesto predial Carrera 43 No. 30-47	\$ 2.458.937,00
Impuesto predial Alcaldía de Taminango	\$ 956.158,00
Impuesto predial Bloque 2 apartamento 301 B Valle de Atriz	\$ 2.163.892,00
Impuesto predial parqueadero 1 bloque 2 Valle de Atriz	\$ 98.930,00
Impuesto predial parqueadero 2 bloque 2 Valle de Atriz	\$ 98.930,00
Impuesto predial bodega 14 Valle de Atriz	\$ 26.922,00
Impuesto predial Carrera 27 No. 84-96	\$ 4.825.000,00

⁵ Sentencia T-027 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Impuesto predial carrera 13 No.- 101	\$	3.486.000,00
Impuesto predial carrera 13 garaje 4	\$	266.000,00
Impuesto predial Carrera 13 garaje 3	\$	266.000,00
Cuota extraordinaria de administración Valle de Atriz	\$	1.728.000,00
Pago de cesantías 2 trabajadores vinculados laboralmente	\$	1.755.606,00
Pago de seguro vehículo	\$	1.630.275,00
Impuesto vehículo	\$	578.100,00
Declaración de vehículo	\$	42.400,00
Total anual	\$	20.381.150,00
Promedio mensual	\$	1.358.743,33

GASTOS		
GASTOS MENSUALES		
Col sanitas	\$	886.040,00
Pago de manutención de casa finca Remolino	\$	433.840,00
Internet y cable	\$	228.850,00
Administración Valle de Atriz	\$	526.700,00
Servicio público de agua	\$	86.740,00
Servicio público de gas	\$	24.122,00
Servicio público de luz	\$	82.491,00
Salario mensual de dos trabajadores vinculados con contrato a término indefinido, contrato verbal. Salario mensual: \$908526	\$	1.817.052,00
Pago de prestaciones sociales mensuales 2 trabajadores	\$	434.337,17
Pago de seguridad social de dos trabajadores	\$	600.400,00
Alimentación 1 persona	\$	300.000,00
Vestuario 1 persona	\$	350.000,00
Medicamentos 1 persona	\$	50.000,00
Tanqueado de camioneta – transporte	\$	120.000,00
Gastos de manutención y varios	\$	385.210,00
Promedio mensual	\$	6.325.782,17

TOTAL GASTOS MENSUALES	\$	7.684.525,50
------------------------	----	--------------

RESUMEN		
INGRESOS	\$	7.015.316,00
GASTOS MENSUALES	\$	7.684.525,50
DIFERENCIA	\$	(669.209,50)

En esta medida, los ingresos de mi poderdante para su bienestar resultan limitados, si se tiene en cuenta que la mesada pensional es el único ingreso y que como se explicó, debe atender todos los gastos en que se recurre para mantener los salarios del personal a su cargo, como de la manutención del patrimonio, aspecto sobre el cual se indica que mi prohijada no recibe rentas, o ingresos por concepto de arrendamientos de las propiedades, por cuanto aquellas se encuentra una habitada por la demandada y las otras en desuso debido a daños de infraestructura.

iv) BUENA FE DE LA DEMANDANTE

Mi poderdante no participó en la obtención del acto administrativo objeto de controversia judicial, tampoco se hizo a mecanismos fraudulentos e ilícitos para incidir en que COLPENSIONES liquidara de una u otra forma la mesada pensional y por tal razón actuó siempre con la buena fe debida.

Mi prohijada confió plenamente en que COLPENSIONES realizaba un control de legalidad de sus decisiones administrativas, y reconoció la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos. Es por esta razón, que el administrado no puede cargar con los perjuicios económicos que se originan con la actuación omisiva e indisciplinada del Estado, y por tal razón, el estatuto procesal enseña en su artículo 164 que no habrá lugar a recuperar las sumas que fueron recibidas de buena fe.

v) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

a. Prescripción para solicitar la devolución del auxilio funerario:

La entidad solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 173330 del 23 de marzo de 2007 por la cual se reconoció un auxilio funerario a favor de MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO.

Sobre esta, habrá de aclararse que no se trata de una prestación periódica, y por tanto no es posible de demandarse en cualquier tiempo.

De esta manera, aun cuando se aplicara la acción de lesividad para tal fin, la misma se encuentra prescrita por cuanto han transcurrido más de 3 años desde su reconocimiento.

b. Prescripción para solicitar la devolución de dineros por concepto de salud:

En la demanda se incorpora como pretensión:

"... A título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en virtud de los reconocimientos pensionales, en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN del ISS N.0 00111 O DEL 26 DE ABRIL DE 2007, Y DE LA RESOLUCION SUB N.0 119531 DEL 06 DE JULIO DE 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad del acto administrativo objeto de este medio de control..."

Sin embargo, COLPENSIONES no administra el sistema de Salud y por tanto, no cuenta con la competencia legal para exigir la devolución de cotizaciones por concepto de salud, aquella estaría en cabeza del Estado a través de la ADRESS o quien haga sus veces, pero dicha devolución no puede ser reclamada por parte de la demandante.

Adicionalmente, aquella pretensión se encontraría prescrita al haber transcurrido más de 3 años desde que se causan tales descuentos.

vi) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En la demanda se incorpora como pretensión:

"... A título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en virtud de los reconocimientos pensionales, en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN del ISS N.0 00111 O DEL 26 DE ABRIL DE 2007, Y DE LA RESOLUCION SUB N.0 119531 DEL 06 DE JULIO DE 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad del acto administrativo objeto de este medio de control..."

Sin embargo, COLPENSIONES no administra el sistema de Salud y por tanto, no cuenta con la competencia legal o legitimación en la causa por activa para exigir la devolución de cotizaciones por concepto de salud, aquella estaría en cabeza del Estado a través de la ADRESS o quien haga sus veces, pero dicha devolución no puede ser reclamada por parte de la demandante.

vii) IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR SER SUMAS RECIBIDAS DE BUENA FE

La Ley 1437 de 2011 establece en su art. 164 que se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, haciendo la salvedad que **"no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"**.

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia C 258 de 2013 ha sostenido, frente a los principios de confianza legítima y buena fe, que:

"3.8. LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de la confianza legítima encuentra su sustento en el artículo 83 de la Constitución, el cual se refiere a que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

De igual forma, esta Corporación en diferentes oportunidades ha desarrollado la norma constitucional en mención y al respecto ha indicado que las relaciones con la comunidad deben estar ceñidas al principio de la confianza legítima, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.

En efecto, con este principio se busca proteger al administrado de cambios bruscos o intempestivos efectuados por las autoridades cuando éstas de manera expresa o tácita han aceptado un comportamiento proveniente del ciudadano. Es aplicable a situaciones en las cuales el ciudadano se encuentra en una posición jurídica que puede ser modificable por la administración. Sin embargo, afirma la Corte:

"(...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política".

El principio en cuestión se edifica sobre tres presupuestos básicos: **(i)** la necesidad de promover el interés público sin desconocer la buena fe de los individuos, **(ii)** una desestabilización cierta, evidente y razonable en la relación entre la administración y los administrados; y **(iii)** la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Así, el principio de buena fe, en su ámbito de confianza legítima, exige a las autoridades y a los particulares mantener coherencia en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la durabilidad y estabilidad de la situación que objetivamente da lugar a esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, o al menos una transición para adaptarse a la nueva situación.

A continuación pasará la Sala a hacer mención de algunas sentencias en las que la Corte se ha pronunciado acerca del principio de la confianza legítima.

La Corte Constitucional, a partir del principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, ha desarrollado la teoría de la **confianza legítima**, para resolver los casos que generan un impacto específico que sorprende a los ciudadanos y afecta su situación de manera severa. La Corte ha sido cuidadosa en proteger la confianza legítima de personas que de buena fe esperan poder continuar subsistiendo con la fuente de ingreso de la cual venían dependiendo antes del cambio de situación.

De esa forma, desde sus inicios fue aplicado en la Sentencia T-372 de 1993, al resolver el caso de unos trabajadores ambulantes los cuales fueron desalojados por la administración a fin de recuperar el espacio público. En esa ocasión, la Corte amparó el derecho al trabajo ordenando su reubicación inmediata, sin desconocer el interés general de la comunidad. En ella manifestó: "La conducta de la administración municipal en concepto de la Sala, vulneró el principio de confianza que debe preceder toda relación entre el administrado y el administrador, por cuanto la administración municipal de Neiva, debiendo utilizar el mecanismo de la revocación de las licencias, no lo hizo y, por el contrario, decidió que en un término perentorio, no acorde con la realidad, se desocupara la zona, para lo cual se dictó un decreto en el que se establecían sitios de reubicación. Solución que nunca se concretó. Esta actitud de la administración, causó perjuicios a los vendedores, toda vez que su desalojo les produjo el cese inmediato y total de su actividad."

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia T-617 de 1995. En esa ocasión se resolvió acción de tutela presentada por las personas que ocupaban una zona aledaña al ferrocarril en el barrio Los Comuneros en Bogotá. En ella se protegieron los derechos a la vivienda digna, ordenado al Distrito cumplir con la reubicación de sus habitantes, para lo cual, aplicó el principio de la confianza legítima al sostener que:

“La organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. El principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. Pues en el (sic), la confianza legítima encuentra su más claro límite. El principio de la confianza legítima encuentra un límite en su contenido y alcance que es dado por PRINCIPIO DEL INTERES GENERAL.

El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. Pues en el, la confianza legítima encuentra su más claro límite. En tal sentido lo señaló El Tribunal Europeo de Justicia en Sentencia de 16 de mayo de 1979: “al estudiar el conflicto que surgió entre el principio de la confianza legítima y el interés público, a lo cual determinó que” en caso de enfrentamiento el interés público tendrá primacía sobre la confianza legítima: Teniendo en cuenta que el marco de una reglamentación económica como la de las organizaciones comunes de los mercados agrícolas, el principio del respeto de la confianza legítima prohíbe a las instituciones comunitarias modificar esta reglamentación sin combinarla con medidas transitorias, salvo que un interés público se oponga a la adopción de tal medida.

(...) Retomando el tema de la confianza legítima en la teoría administrativa: la relación entre administración y administrado plantea el gran problema de establecer las delimitaciones legales de los derechos de éstos últimos frente a la administración. Que en virtud de su potestad y ejercicio de las finalidades del Estado pueden ser limitados. Potestad que determina la imprescriptibilidad de los bienes de uso público por la ocupación temporal de los particulares, (art. 63 C.P.) Pero al mismo tiempo, **la Confianza legítima** como medida de protección a los administrados se origina cuando de un acto de aplicación de una Norma, aun procedente del Poder Legislativo, supone para sus destinatarios un sacrificio patrimonial que merece un calificativo especial, en comparación del que pueda derivarse para el resto de la Colectividad.

El problema de tal trato, fue resuelto por el principio de protección de la Confianza legítima, que formulado por la jurisprudencia Alemana, hizo suyo el Tribunal Europeo de Justicia en Sentencia del 13 de julio de 1965”.

Siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corporación en Sentencia C-131 de 2004, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 (parcial) de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", reiteró el concepto del principio de la confianza legítima. En esa ocasión manifestó:

“(...) la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...

(...)

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

(...)

De igual manera, la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial, con la salvaguarda del interés general en materia económica.

La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que el principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá. En palabras de la Corte 'Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.'

De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet".

Esta línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al considerar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

De igual manera, la Corte ha insistido en que únicamente es viable predicar la vigencia del citado principio cuando quiera que existan realmente razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, como por ejemplo, cuando la norma en cuestión ha estado vigente por un largo período, no ha estado sujeta a modificaciones ni se ha propuesto su reforma, su existencia es obligatoria 'es decir, no es discrecional para las autoridades responsables suprimir el beneficio' y ha generado 'efectos previsible significativos', esto es, que los particulares han acomodado su comportamiento a lo prescrito por la norma".

En sentencias posteriores, esta Corporación ha reiterado el concepto de la confianza legítima. Como es el caso de las Sentencias T-248 de 2008, T-472 de 2009, T-308 de 2011 y T-244 de 2012^[188], entre otras, que reiteran lo anteriormente expuesto.

Desde esta perspectiva, se concluye que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la confianza legítima: **(i)** es una garantía constitucional que se desprende del principio de buena fe, la cual se fundamenta en el hecho de que la administración no puede repentinamente cambiar las condiciones que directa o indirectamente permitían a los administrados ejercer un derecho, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión; **(ii)** lo anterior, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, sino que el respeto de la confianza legítima implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva; por el contrario, se debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro."

En primer lugar, sea pertinente manifestar que mi poderdante jamás se hizo a medios fraudulentos, ilegales o ilícitos para obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez, sino que, la misma fue reconocida mediante distintos actos administrativos proferidos por el ISS hoy COLPENSIONES los cuales se encuentran provistos de los principios de inmutabilidad y legalidad de los mismos.

En este orden de ideas, en ningún momento mi poderdante actuó de mala fe frente a la demandante, pues era deber de la entidad estudiar con detenimiento las normas que le eran aplicables para reconocer

y liquidar la pensión de quien en vida era EDGAR LEONCIO ESPAÑA LÓPEZ, pero, en el evento en que la judicatura concluya que no es posible la compatibilidad de las pensiones, la generación de los actos administrativos no es culpa de mi representada MAGDA MARTINEZ ARTURO sino de la misma entidad demandante por actuar de manera no diligente y omisiva. En este punto, mi poderdante no tenía el deber de rechazar un derecho prestacional – laboral legalmente constituido en favor de su esposo máxime cuando se trataba de un derecho tan especial como es la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

Mi mandante no debe cargar las omisiones en las que incurrió COLPENSIONES para en perjuicio de su mínimo vital, expectativa legítima y estabilidad económica se la obligue a devolver sumas que fueron recibidas por buena fe.

En este orden de ideas, desconocer a mi poderdante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, o exigir las sumas por ella recibidas de buena fe, sería atentar en contra del Estado Social de Derecho y en contra de la ontología de la Constitución Política, pues sería obligarlos a que desestime su dignidad teniendo en cuenta la incidencia que en la economía personal y familiar involucra el detrimento y pérdida del derecho pensional reconocido.

XII. PRUEBAS

A. Documentales:

1. Copia de recibos de pago que demuestran los gastos en los que incurre mensualmente mi defendida contenido en 39 folios.

Objeto de la prueba.- Demostrar los gastos en que incurre mi defendida, y la afectación del mínimo vital, expuesto como excepción de fondo.

2. Certificado de mesada pensional de COLPENSIONES.

Objeto de la prueba.- Demostrar que en el año 2021 la mesada pensional de \$4.556.456 siendo esta la más cuantiosa en comparación con la devengada por la UGPP.

B. Exhibición de documentos:

1. Solicito señor Magistrado se oficie a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso:
 - i) Certificación actualizada en la que conste el valor actual de la mesada pensional que por concepto de sustitución de la pensión de sobrevivientes devenga la Señora MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO, en la que conste mes a mes lo devengado desde el momento del reconocimiento del derecho y hasta la audiencia de práctica de pruebas.
2. Solicito Señor Magistrado se oficie a la UGPEE para que remita con destino a este proceso:
 - ii) Certificación actualizada en la que conste el valor actual de la mesada pensional que por concepto de sustitución de la pensión de sobrevivientes devenga la Señora MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO, en la que conste mes a mes lo devengado desde el momento del reconocimiento del derecho y hasta la audiencia de práctica de pruebas.

Objeto de la prueba. - Demostrar que la mesada devengada por COLPENSIONES es mayor que la percibida por la UGPP, motivo por el cual no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo, ya que la demandada MAGDA MARTÍNEZ en el caso hipotético de declararse la incompatibilidad pensional tiene derecho a que por principio de favorabilidad de mantenga la pensión más favorable, y que inclusive esta sea re liquidada y actualizada.

3. Solicito se oficie el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que remita con destino a este proceso, certificación en la que consten el periodo de vinculación laboral que

el causante EDGAR LEONOCIO ESPAÑA LÓPEZ, identificado con CC. No. 5.370.620 laboró con dicha entidad como servidor público.

Objeto de la prueba. - Demostrar que el causante laboró como servidor público durante el periodo 01 de enero de 1978 al 30 de mayo de 1999 y que sus aportes en calidad de tal, se hicieron ante CAJANAL y no ante el ISS hoy COLPENSIONES, y así demostrar la compatibilidad entre las dos pensiones.

El Hospital Universitario Departamental de Nariño recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar – San Juan de Pasto. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co

XIII. ANEXOS

- Las que obran en su despacho.
- Poder que obra en el plenario.

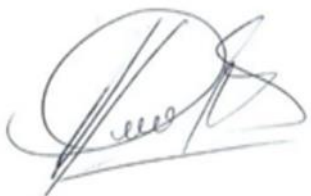
XIV. NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la CRA.40A No. 18B - 41 V. DE ATRIZ TORRE 2 APTO 301B de la ciudad de Pasto. Email: juridicoslaboralesjl@gmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 24 No. 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey, oficina 320 de la ciudad de Pasto. Email: juridicoslaboralesjl@gmail.com Cel. 3006973148. Teléfono 7300797.

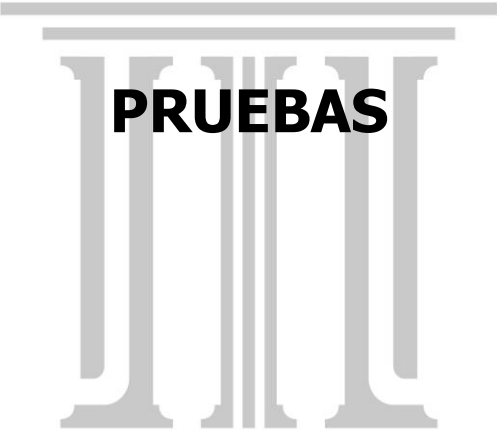
Del honorable Magistrado,

Atentamente,



HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES
CC. No. 87.068.793 de Pasto
TP. No. 184805 del CSJ





PRUEBAS





El futuro
es de todos

Administración
de la Seguridad Social

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **BENEFICIARIO** de una prestación de **SUSTITUCION VEJEZ** a **MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 27072915.

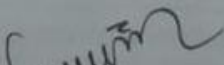
Por tal Concepto durante el periodo: **2020-01** a **2020-12** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 54,714,552.00	SALUD MEDIMÁS EPS SAS	\$ 6,566,400.00
MESADA ADICIONAL	\$ 4,559,546.00		
NOVIEMBRE			
MESADA ADICIONAL	\$ 4,559,546.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 63,833,644.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 6,566,400.00
		NETO GIRADO	\$ 57,267,244.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 06 de julio de 2021.

tentamente:





La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, Acuerdo 046 del 17 de Diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL

Apellidos y MARTINEZ ARTURO MAGDA-BEATRIZ
Documento de 27072915 No Prop.: 001
Dirección K 43 20 47 JOSE ZARAMA

FACTURA NO.
221145006
FECHA DE EXPEDICION
16-Apr-21

FECHA DE VENCIMIENTO
31-May-21

Cod Predial 010301990006000
Estrato E1-URBANO ESTRATO 5
Dir Correo KR 43 20 47 JOSE ZARAMA
191 Mts 283 Const 0 ha \$ 215,545,000
Debe 2021 Paga 2021

BASE GRAVABLE			LIQUIDACION DE IMPUESTOS				LIQUIDACION DE INTERESES				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2021	12.4	\$ 215,545,000	\$ 2,672,758	\$ 0	\$ 0	\$ 187,093	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,859,851
Referencial : Referencia 2 : 2206344 2,458,937.00 EF											
BANCO DE COPIANTE 81064 812 RECAUDO CONTRIBUYENTES *****/005 11:33:36 2021/05/11 Normal 7709998012998 2,458,937.00 D											
TOTALES			\$ 2,672,758	\$ 0	\$ 0	\$ 187,093	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,859,851
Pague hasta el 31/05/2021 con el 15% de descuento (\$-400914) para la vigencia 2021			\$ 2,458,937								

CONTRIBUYENTE

CONTRA EL PRESENTE DOCUMENTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

Generado vía WEB por 98326090

Powered By Sysman SAS www.sysman.com.co



La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, Acuerdo 046 del 17 de Diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

FACTURA NO.

221145003

FECHA DE EXPEDICION.

16-Apr-21

FECHA DE VENCIMIENTO.

31-May-21

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL

Cod Predial

010303030084902

Estrato

E1-URBANO ESTRATO 5

Dir Correo

99 Mts 168 Const 0 ha

\$ 189,682,000

Debe

2021

Paga

2021

Apellidos y

MARTINEZ ARTURO MAGDA-BEATRIZ

Documento de

27072915

No Prop.: 001

Dirección BQ 2 TO B AP 301 B VALLE DE AT

BASE GRAVABLE			LIQUIDACION DE IMPUESTOS				LIQUIDACION DE INTERESES				TOTAL
AÑO	% M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2021	12.4	\$ 189,682,000	\$ 2,352,057	\$ 0	\$ 0	\$ 164,644	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,516,701
Referencial : Referencial : 22065109 2,163,892.00 EF			BANCO DE OCCIDENTE 81064 810 RECAUDO CONIRO BARRAS *****6405 11:53:05 2021/05/11 Normal 7709998012998 2,163,892.00 D. 039								
TOTALES			\$ 2,352,057	\$ 0	\$ 0	\$ 164,644	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,516,701
 SUBSECRETARIO DE INGRESOS			Pague hasta el 31/05/2021 con el 15% de descuento (\$ -352809) para la vigencia 2021 \$ 2,163,892								

CONTRIBUYENTE

CONTRA EL PRESENTE DOCUMENTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

Generado via WEB por 98326090

Powered By Sysman SAS www.sysman.com.co



La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, Acuerdo 046 del 17 de Diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL

Apellidos y MARTINEZ ARTURO MAGDA-BEATRIZ
Documento de 27072915 No Prop: 001
Dirección BQ 2 TO B PQ 3 VALLE DE ATRIZ

FACTURA NO:
221145008
FECHA DE EXPEDICION:
16-Apr-21

FECHA DE VENCIMIENTO:
31-May-21

Cod Predial 010303030120902
Estrato E1-URBANO ESTRATO 5
Dir Correo -
7 Mts 15 Const 0 ha \$ 8,672,000
Debe 2021 Paga 2021

BASE GRAVABLE			LIQUIDACION DE IMPUESTOS				LIQUIDACION DE INTERESES INTERESES POR MOROS				TOTAL	
AÑO	%M	TAR	AVAUO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Brmb	TOTAL
2021	12.4		\$ 8,672,000	\$ 107,533	\$ 0	\$ 0	\$ 7,527	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 115,060
Referencial : Referencia :			22065569									
			98,930.00									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									
			039									
			EF									
			RECAUDO COGIDO BARRAS									
			11:33:59 2021/05/11									
			Normal									
			7709998012999									
			039									
			813									
			813									



La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, Acuerdo 046 del 17 de Diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

FACTURA NO:

221144995

FECHA DE EXPEDICION

16-Apr-21

FECHA DE VENCIMIENTO

31-May-21

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL

Cod Predial

010303030119902

Estrato

E1-URBANO ESTRATO 5

Dir Correo

7 Mts 15 Const 0 ha

\$ 8,672,000

Debe

2021

Paga

2021

Apellidos y

MARTINEZ ARTURO MAGDA-BEATRIZ

Documento de

27072915

No Prop.. 001

Dirección BQ 2 TO B PQ 2 VALLE DE ATRIZ

BASE GRUABLE			LIQUIDACION DE IMPUESTOS				LIQUIDACION DE INTERESES				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2021	12.4	\$ 8,672,000	\$ 107,533	\$ 0	\$ 0	\$ 7,527	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 115,060
TOTALES			\$ 107,533	\$ 0	\$ 0	\$ 7,527	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 115,060
			Pague hasta el 31/05/2021 con el 15% de descuento (\$ -16130) para la vigencia 2021								
			\$ 98,930								

BANCO DE OCCIDENTE 81064
 RECAUDO CONTIGO BARRAS
 11-05-2021 03/11
 7709998012998
 22044883
 98,930.00
 EF

Referencial:
 Referencial:

CONTRIBUYENTE

CONTRA EL PRESENTE DOCUMENTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

Generado vía WEB por 98326090

Powered By Sysman SAS www.sysman.com.co



La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, Acuerdo 046 del 17 de Diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

FACTURA NO.
221145009
FECHA DE EXPEDICION
16-Apr-21

FECHA DE VENCIMIENTO
31-May-21

43

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL

Apellidos y MARTINEZ ARTURO MAGDA-BEATRIZ
Documento de 27072915 No Prop.: 001
Dirección BQ 2 TO A BODEGA 14 VALLE DE A

Cod Predial 010303030110902
Estrato E1-URBANO ESTRATO 5
Dir Correo
2 Mts 4 Const 0 ha \$ 2,360,000
Debe 2021 Paga 2021

BASE GRAVABLE			LIQUIDACION DE IMPUESTOS				LIQUIDACION DE INTERESES				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2021	12.4	\$ 2,360,000	\$ 29,264	\$ 0	\$ 0	\$ 2,048	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 31,312
TOTALES			\$ 29,264	\$ 0	\$ 0	\$ 2,048	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 31,312
			Referencia 1 :								
			Referencia 2 :								
			Pague hasta el 31/05/2021 con el 15% de descuento (\$ -4390) para la vigencia 2021								
			\$ 26,922								

BANCO DE OCCIDENTE 81064 816
RECAUDO CODIGO BARRAS *****6405
11:34:24 2021/05/11 Normal 039
7709998012998 26,922.00 D
95933912 26,922.00 EF

CONTRIBUYENTE

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

Generado via WEB por 98326090

Powered By Sysman SAS www.sysman.com.co

CONTRA EL PRESENTE DOCUMENTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY



ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMINANGO

NIT 800.024.977-6

CALLE 5 N° 4-16 BARRIO EL PODER 310488705

Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado

El Pago de sus impuestos contribuyen a fortalecer la gestión de EL GOBIERNO QUE DEJA HUELLA

Propietario	MARTINEZ ESPANA MAGDA	No. Prop.	1
Identificación	27.072.915		
Dirección	K 51 A 03 In 1		
No. Pres. Nat.	527860400000003400300000000000	C. Postal	

Factura No.		18514	
Fecha de Expedición	2021-02-19	Fecha de Vencimiento	2021-02-28
Cod. Predial	040000340030000		
Zona	Pobladors	Sec/Ver	00/0034
Estado		Avaluo	127,743,000
Area	Hect: 0 Muz: 3,148	Constr: 340	

Vig.	Predial Unificado		Sobrelas		CORONARIO 2018	Total
	Avance	Capital	Desc.	Capital	Capital	
2021	127,743,000	1,213,559	485,423	36,407	191,615	956,158
Total		1,213,559	485,423	36,407	191,615	

Magda Ospina
Firma Responsable

ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMINANGO		Descuentos Vigentes	
Vigencia	Impuesto	Desde	Hasta
2021	Predial/Unificado	2021-01-01	2021-03-31
			Porc.(%)
			40.00

Usud ostra al día en los pagos hasta el año 2021.

24 FEB. 2021

Capital 1,441,581
Intereses 0
Descuentos -485,423
Total Factura 956,158
Total Pagos 956,158



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21017938938

Formulario No.

2021201041612541585

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0086HORJ	2. Matricula Inmobiliaria 050C00422356	3. Cédula Catastral D84 T24 20	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio KR 27 84 96			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 222.00	7. Área construida en metros 265.30	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razon Social MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 27072915	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 27072915			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	693,743,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	5,689,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		328,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	5,361,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	5,361,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	5,361,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	536,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	4,825,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	4,825,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 23/06/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51999	
NOMBRES Y APELLIDOS MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO		VALOR PAGADO: 4,825,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
27072915		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

AÑO GRAVABLE

2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21017938938

401

Factura

Número:

2021201041612541585

Código QR

Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0086HORJ	2. DIRECCIÓN	KR 27 84 96	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00422356
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	27072915	MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO	100	PROPIETARIO	KR 27 84 96
					10. MUNICIPIO
					BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	693,743,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	8.2	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSION	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	5,689,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	328,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	5,361,000				

D. PAGO

DESCRIPCION		HASTA	23/06/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	23/07/2021	(dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP		5,361,000			5,361,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		536,000			0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
23. TOTAL A PAGAR	TP		4,825,000			5,361,000	
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO							
24. PAGO VOLUNTARIO	AV		536,000			536,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		5,361,000			5,897,000	

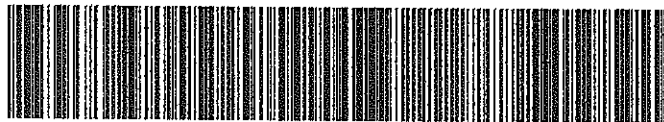
G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017938938122859290(3900)0000005361000(96)20210623



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017938938153768278(3900)0000005361000(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21017938938016086205(3900)0000004825000(96)20210623



(415)7707202600856(8020)21017938938053904003(3900)0000005361000(96)20210723

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudó

21017171874

401

Factura

Número:

2021201041604879208

Código QR

Indicaciones de
uso al receptor

47

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0102KKCN 2. DIRECCIÓN KR 13 101 15 AP 301 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00798010

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 27072915 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 27 84 96 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 452,711,000 13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES 14. TARIFA 7 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 3,169,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 3,169,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	3,169,000	3,169,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	317,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	2,852,000	3,169,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	317,000	317,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	3,169,000	3,486,000

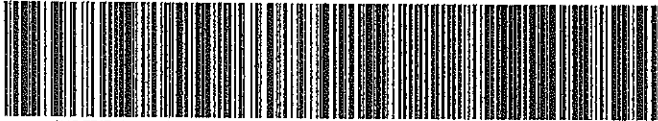
G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017171874139822259(3900)0000003159000(96)20210523



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017171874114607782(3900)0000003486000(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21017171874052488735(3900)0000002852000(96)20210523



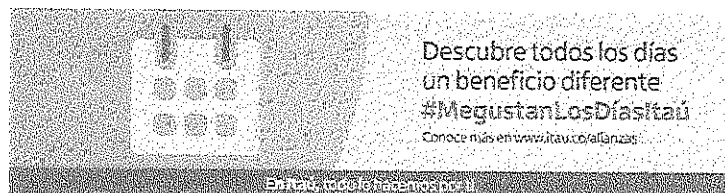
(415)7707202600856(8020)21017171874081603687(3900)0000003169000(96)20210723

SERIA AUTOMÁTICO DE
TRANSMISIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Itaú - PSE - Respuesta Transferencia



SELECCIÓN - CONFIRMACIÓN - RESPUESTA

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción Exitosa



Débito realizado Exitosamente.

Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.

Su número de autorización es: 1653801476
Fecha y hora de la operación: Wed Jun 23 21:14:37 GMT-05:00 2021
Débito de la cuenta: Cuenta de Ahorro - ****8243
Empresa facturadora: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Número de la factura: 199551716
Valor: \$2,852,000.00
Descripción: PREDIAL

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón Imprimir.

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	591 6181	Cartagena	683 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	687 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Monsaños	887 9818
Otras ciudades	018000 512633		

AÑO GRAVABLE

2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21017185770

401

Factura
Número:

2021201041605017691

Código QR
Instrucciones de
uso al respaldo

49

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0102KKNX	2. DIRECCIÓN	KR 13 101 15 GJ 4	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050N00797995
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	27072915	MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO	100	PROPIETARIO	KR 27 84 96
10. MUNICIPIO					
BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,					

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	30,415,000	13. DESTINO HACENDARIO	65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	14. TARIFA	8	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	243,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	1,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	242,000				

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA	23/06/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	23/07/2021	(dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP		242,000			242,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		24,000			0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
23. TOTAL A PAGAR	TP		218,000			242,000	
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO							
24. PAGO VOLUNTARIO	AV		24,000			24,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		242,000			266,000	

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017185770176526572(3900)0000000242000(96)20210523



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017185770181536836(3900)0000000266000(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO



HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21017185770018053572(3900)0000000218000(96)20210523



HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21017185770020169627(3900)0000000242000(96)20210723

SERIA AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE



SELECCIÓN - CONFIRMACIÓN - RESPUESTA

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción: Exitosa

**Débito realizado Exitosamente.****Selecciona el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.**

Su número de autorización es: 1663801132
 Fecha y hora de la operación: Wed Jun 23 20:59:30 GMT-0500 2021
 Débito de la cuenta: Cuenta de Ahorro - ****9243
 Empresa beneficiaria: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Número de la factura: 199965634
 Valor: \$218,000.00
 Descripción: PREDIAL

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón Imprimir.

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Cali	498 1818
Bucaramanga	697 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	687 9818
Otras ciudades	018000 512633		

AÑO GRAVABLE

2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21017185644

401

Factura

Número:

2021201041605016441

Código QR

Inscripciones de
uso al respaldo

51

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0102KKMR 2. DIRECCIÓN KR 13 101 15 GJ 3 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00797994

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 27072915 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 27 84 96 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá).

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 30,415,000 13. DESTINO HACENDARIO 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS 14. TARIFA 8 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 243,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 1,000 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 242,000

D. PAGO

DESCRIPCION		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	242,000	242,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	24,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	218,000	242,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	24,000	24,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	242,000	266,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017185644144961431(3900)00000000242000(96)20210623



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21017185644117378066(3900)00000000266000(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21017185644034848217(3900)00000000218000(96)20210623



(415)7707202600856(8020)21017185644025401015(3900)00000000242000(96)20210723

SISTEMA AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE



SELECCIÓN • CONFIRMACIÓN • RESPUESTA

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción Exitosa

**Débito realizado Exitosamente.****Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.**

Su número de autorización es: 1663801238

Fecha y hora de la operación: Wed Jun 23 21:04:50 GMT-05:00 2021

Debitado de la cuenta: Cuenta de Ahorro - ****9243

Empresa facturadora: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Número de la factura: 19985608

Valor: \$218,000.00

Descripción: PREDIAL

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón Imprimir.

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	697 1818	Pereira	340 1818
Santander	385 1818	Manizales	887 9818
Otras ciudades	018000 512633		

INFORME DE PAGOS DE CESANTÍAS

Razón Social	magda beatriz martinez arturo	Periodo	2020	Fecha y Hora de Pago	2/11/2021 12:26:25 PM
NIT Aportante	27072915	Número de Planilla	830300906656	Fecha consignación empresa	
Tipo de Afiliación	Dependiente	Total de Empleados	2	Valor Pagado	\$1,755,606

DETALLE DE PAGO POR ADMINISTRADORA						
Código	Nit	Razón Social	No Afiliados	Aporte a Cesantías	Intereses	Total Pagado
03	8001700437	Porvenir	2	\$1,755,606	\$0	\$1,755,606
Total				\$1,755,606	\$0	\$1,755,606

DETALLE DE LOS EMPLEADOS											
Tipo Doc	Número Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Cod. Adm.	Razón Social Administradora	No. Días a Liquidar	Salario Básico	Valor Cesantías	Valor Sanción Mora
CC	59827245	CANCIMANCE	RODRIGUEZ	FIDES	YOLANDA	03	Porvenir	360	\$877,803	\$877,803	\$0
CC	59825033	VILLAMARIN	PORTILLA	FLOR	ELISA	03	Porvenir	360	\$877,803	\$877,803	\$0
Total									\$1,755,606		

Allianz Seguros S.A.
NIT. 860026182-5

Responsable de IVA
Somos Grandes Contribuyentes
Somos Agentes Retenedores de Industria y Comercio
Código CIIU 6511- Tarifa ICA 11.04 Por mil para Bogotá
Somos Autorretenedores por Concepto de Rendimientos Financieros
Según decreto 700 de 1997 y comisiones según decreto 1742 de 1992
Resolución DIAN: 18764004967645 DE 2020-09-30 HASTA 2022-03-30
Rango de facturación: DESDE PAS1 AL PAS100000.

Factura Electrónica de Venta No.

PAS2623

Nombre y/o razón social: MARTINEZ ARTURO MAGDA BEATRIZ

C.C o Nit: 27072915

Dirección: KR 44 20 47 AA 335

Teléfono: 3104567966

Ciudad: PASTO

Fecha de expedición
2020-12-14

Hora
14:03:18

Lugar de expedición
Pasto

Observaciones:

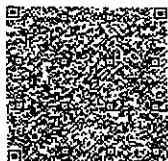
Esta Factura no constituye documento valido para realizar el pago ante el banco

Nro	Código	Cantidad	Concepto	Valor Unitario	Valor Total
1	84131503	1.00	PRIMA	1,369,979.00	1,369,979.00

Producto: Automóviles Individual Livianos Particulares
póliza: 22808405
Aplica: 0
Recibo: 900291017

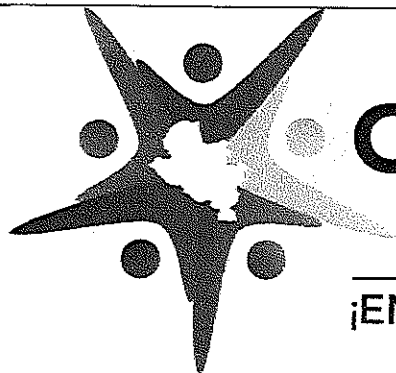
Pago seguro carro AVH 609

Subtotal	1,369,979.00
Iva	260,296.00
Total	1,630,275.00
Moneda	COP



CUFE: 17208088fc79d72bb60c7625ce82244e721b4fbcaa294f79c8cf19feae0ddae9889fb774945bae6a90eed346e93b4e01
Forma de Pago: CRÉDITO
Medio de Pago: Instrumento no definido
Fecha de Vencimiento: 2021-01-13

CRA 13a No. 29 24 / Contact Center: 5941133
Bogotá, Colombia / www.allianz.co



Gobernación de Nariño

¡EN DEFENSA DE LO NUESTRO!

Su transacción fue APROBADA

Información de su pago

Identificación:
27072915

Fecha de la transacción:
2021-04-15 10:58:16

Nombre:

Correo:

Referencia de pago:
2021073702

Concepto:
Impuesto_de_Vehiculos

CUS:
957151250

Estado:
Transacción APROBADA

IVA a pagar:
0

Total a pagar:
\$ 578.100

Información del comercio

Comercio:
Nariño

NIT:
8001039238

Banco:

Entidad Financiera:
BANCOLOMBIA

IP Cliente:
192.168.10.13

Comprobante

de pago en línea



Departamento de Nariño

Pago realizado por: ALBA LUCIA BECERRA CORAL

Nro. de factura: 2021073702

Descripción del pago: Impuesto_de_Vehiculos

Nro. de referencia: 192.168.10.13

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 27072915

Fecha y hora de la transacción: Jueves 15 de Abril de 2021 10:56:46 AM

Nro. de comprobante: 0000005646

Valor pagado: \$ 578,100.00

Cuenta: *****8826

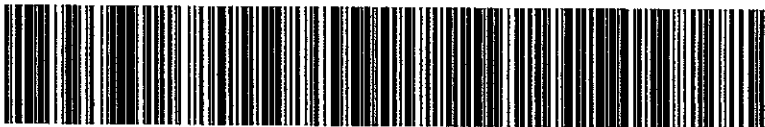
Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.

Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores

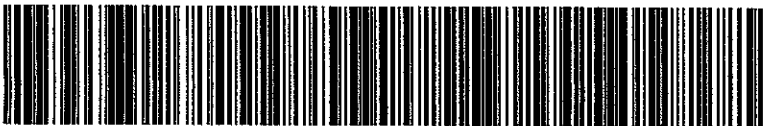
No. **2021073686** ⁵⁷

DECLARACION No.		PERIODO GRAVABLE	FRACCION AÑO	DATOS DE DECLARACION QUE SE CORRIJE			
2021073686		2021	N° MESES	DECLARACION N°	FECHA		
			12		DIA	MES	AÑO
CEDULA-NIT		DECLARANTE				TELEFONO	
27072915		MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO				3104567966	
DIRECCION		MUNICIPIO DE RESIDENCIA				DPTO. DE RESIDENCIA	
Cra 40 A Condominio Valle de Atriz		52001 - PASTO				NARIÑO	
PLACA		MARCA	MODELO	CLASE			
AVH609		HONDA	2014	CAMPEROS			
CILINDRAJE		LINEA	CARROCERIA	BLINDADO			
2354		CRV EXL AT	CABINADO	SI	NO	☒	
MUNICIPIO DE MATRICULA		DPTO. DE MATRICULA		CAPACIDAD			
PASTO		NARIÑO		0 0 TONELADAS PASAJEROS			
EPEC		VALOR	CODIGO BANCO	TARJETA NUMERO	CHEQUE NUMERO		
TARJ.							
CHEQ.							
							
(415)7709998017603(8020)2021073686(8020)052001(3900)578100(96)20210430							
Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras							
LIQUIDACION PRIVADA							
GRUPO DM35				TARIFA 1.50			
1. AVALUO DEL VEHICULO				\$ 46,720,000			
2. IMPUESTO				\$ 701,000			
3. MAS SANCIONES				\$ 0			
4. MENOS DESCUENTO				\$ 140,000			
5. TOTAL A CARGO				\$ 561,000			
6. INTERESES DE MORA				\$ 0			
7. PAGOS ANTERIORES				\$ 0			
8. SALDOS A PAGAR				\$ 561,000			
9. SALDOS A FAVOR				\$ 0			
10. SISTEMATIZACION				\$ 17,100			
11. TOTAL A PAGAR				\$ 578,100			
DISTRIBUCION DEL RECAUDO							
MUNICIPIO 20%		\$ 112,200		DEPARTAMENTO 80%		\$ 448,800	
Esta declaración es sugerida, si está de acuerdo con los datos, firmela y efectúe el pago en el banco correspondiente							
DECLARANTE:							
Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.							
Firma							
Nombre							
C.C.							
FECHA LÍMITE DE PAGO: 2021-04-30							

PLACA	PERIODO	DECLARACION	VALOR PAGADO
AVH609	2021	2021073686	\$ 578,100
CEDULA-NIT		NOMBRE DEL DECLARANTE	
27072915		MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO	
EPEC		VALOR	CODIGO BANCO
TARJ.			
CHEQ.			
			
(415)7709998017603(8020)2021073686(8020)052001(3900)578100(96)20210430			
Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras			
DISTRIBUCION DEL RECAUDO			
MUNICIPIO 20%		\$ 112,200	
DEPARTAMENTO 80%		\$ 448,800	
CODIGO DANE		NOMBRE DEL MUNICIPIO	
52001		PASTO	
AUTOADHESIVO O SELLO DEL BANCO			
FECHA LÍMITE DE PAGO: 2021-04-30			

Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores

No. **2021073686**

DECLARACION No.		PERIODO GRAVABLE	FRACCION AÑO	DATOS DE DECLARACION QUE SE CORRIJE			
2021073686		2021	N° MESES	DECLARACION N°	FECHA		
			12		DIA	MES	AÑO
CEDULA-NIT		DECLARANTE				TELEFONO	
27072915		MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO				3104567966	
DIRECCION		MUNICIPIO DE RESIDENCIA				DPTO. DE RESIDENCIA	
Cra 40 A Condominio Valle de Atriz		52001 - PASTO				NARIÑO	
PLACA		MARCA	MODELO	CLASE			
AVH609		HONDA	2014	CAMPEROS			
CILINDRAJE		LINEA	CARROCERIA	BLINDADO			
2354		CRV EXL AT	CABINADO	SI	NO	☒	
MUNICIPIO DE MATRICULA		DPTO. DE MATRICULA		CAPACIDAD			
PASTO		NARIÑO		0 0 TONELADAS PASAJEROS			
EPEC		VALOR	CODIGO BANCO	TARJETA NUMERO	CHEQUE NUMERO		
TARJ.							
CHEQ.							
							
(415)7709998017603(8020)2021073686(8020)052001(3900)578100(96)20210430							
Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras							
LIQUIDACION PRIVADA							
GRUPO DM35				TARIFA 1.50			
1. AVALUO DEL VEHICULO				\$ 46,720,000			
2. IMPUESTO				\$ 701,000			
3. MAS SANCIONES				\$ 0			
4. MENOS DESCUENTO				\$ 140,000			
5. TOTAL A CARGO				\$ 561,000			
6. INTERESES DE MORA				\$ 0			
7. PAGOS ANTERIORES				\$ 0			
8. SALDOS A PAGAR				\$ 561,000			
9. SALDOS A FAVOR				\$ 0			
10. SISTEMATIZACION				\$ 17,100			
11. TOTAL A PAGAR				\$ 578,100			
DISTRIBUCION DEL RECAUDO							
MUNICIPIO 20%		\$ 112,200		DEPARTAMENTO 80%		\$ 448,800	
Esta declaración es sugerida, si está de acuerdo con los datos, firmela y efectúe el pago en el banco correspondiente							
DECLARANTE:							
Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.							
Firma							
Nombre							
C.C.							
FECHA LÍMITE DE PAGO: 2021-04-30							

PLACA	PERIODO	DECLARACION	VALOR PAGADO	DIRECCION DEL DECLARANTE	
AVH609	2021	2021073686	\$ 578,100	Cra 40 A Condominio Valle de Atriz	
CEDULA-NIT		NOMBRE DEL DECLARANTE			
27072915		MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO			
MUNICIPIO 20%		\$ 112,200		DEPARTAMENTO 80%	
DEPARTAMENTO 80%		\$ 448,800			
CODIGO DANE		NOMBRE DEL MUNICIPIO			

(415)7709998017603(8020)2021073686(8020)052001(3900)578100(96)20210430

DECLARACION No. 2021037066		PERIODO GRAVABLE 2021	FRACCION AÑO N. MESES 12	DATOS DE DECLARACION QUE SE CORRIGE DECLARACION N. 214 MES 1 AÑO 2021		
INFORMACION DEL DECLARANTE						
CEDULA/NT 27072915		DECLARANTE MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO			TELEFONO 3104142263	
DIRECCION PASTO - NARIÑO		MUNICIPIO DE RESIDENCIA 52001 - PASTO		DPTO. DE RESIDENCIA NARIÑO		
INFORMACION DEL VEHICULO						
PLACA AUM290	MARCA HONDA	MODELO 1995	CLASE AUTOMOVILES			
CILINDRAJE 1590	LINEA CIVIC EX VTEC MT	CARROGERIA SEDAN	SI ☐	NO ☒	BLINDADO	
MUNICIPIO DE MATRICULA PASTO		DPTO. DE MATRICULA NARIÑO		CAPACIDAD 0 0		
FORMA DE PAGO						
EFECCION CHEQUE	VALOR	CODIGO BANCO	TARJETA/NUMERO	CHEQUE NUMERO		
INFORMACION PRIVADA						
GRUPO G44		TARIFA 1.50				
1. AVALUO DEL VEHICULO		\$ 4,370,000				
2. IMPUESTO		\$ 66,000				
3. MAS SANCIONES		\$ 0				
4. MENOS DESCUENTO		\$ 13,000				
5. TOTAL A CARGO		\$ 53,000				
6. INTERESES DE MORA		\$ 0				
7. PAGOS ANTERIORES		\$ 0				
8. SALDOS A PAGAR		\$ 53,000				
9. SALDOS A FAVOR		\$ 0				
10. SISTEMATIZACION		\$ 17,100				
11. TOTAL A PAGAR		\$ 70,100				
DISTRIBUCION DEL REGAUDO						
MUNICIPIO 20% \$ 10,600		DEPARTAMENTO 80% \$ 42,400				
DECLARACION						
Esta declaracion es sugerida, si esta de acuerdo con los datos, firme la y efectue el pago en el banco correspondiente.						
DECLARANTE: Carlos Villarreal						
Firma: 12984319 PA-NT						

PLACA	PERIODO	DECLARACION	VALOR PAGADO
AUM290	2021	2021037066	\$ 70,100
CEDULANIT	NOMBRE DEL DECLARANTE		
27072915	MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO		

EFEC:	VALOR	CODIGO BANCO	TARJETA NUMERO	CHEQUE NUMERO
T-RJ				
CHQ				



(415)7709998017603(8020)2021037066(8020)052001(3900)070100(96)20210430

Señor Cajero no sobreescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras

DISTRIBUCION DEL RECAUDO	
MUNICIPIO 20%	\$ 10,600
DEPARTAMENTO 80%	\$ 42,400
CODIGO DANE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
52001	PASTO

AUTOADHESIVO O SELLO DEL BANCO

FECHA LIMITE DE PAGO: 2021-04-30



**Gobernación
de Nariño**
EN DEFENSA DE LO NARIÑO

Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores

No. **2021037066**

DECLARACION No. 2021037066

PERIODO GRAVABLE 2021

FRACCION ANO 12

DATOS DE DECLARACION QUE SE CORRIGE

DECLARACION No.

FECHA

GRUPO 2644

TARIFA 1.50

DECLARANTE MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO

CECULA-NIT 27072915

DIRECCION PASTO - NARIÑO

MUNICIPIO DE RESIDENCIA 52001 - PASTO

DEPTO. DE RESIDENCIA NARIÑO

TELEFONO 3104142263

PLACA AUM290

MARCA HONDA

MODELO 1995

CLASE AUTOMOVILES

GILINDRAJE 1590

LINEA CIVIC EX VTEC MT

CARROCERIA SEDAN

BLINDADO SI ☐ NO ☒

MUNICIPIO DE MATRICULA PASTO

DEPTO. DE MATRICULA NARIÑO

CAPACIDAD 0

COMPLEMENTOS Y PAGOS

GRUPO 2644

TARIFA 1.50

1. AVALUO DEL VEHICULO \$ 4,370,000

2. IMPUESTO \$ 66,000

3. MAS SANCIONES \$ 0

4. MENOS DESCUENTO \$ 13,000

5. TOTAL A CARGO \$ 53,000

6. INTERESES DE MORA \$ 0

7. PAGOS ANTERIORES \$ 0

8. SALDOS A PAGAR \$ 53,000

9. SALDOS A FAVOR \$ 0

10. SISTEMATIZACION \$ 17,100

11. TOTAL A PAGAR \$ 70,100

FORMA DE PAGO

VALOR

CODIGO BANCO

TARJETA NUMERO

CHEQUE NUMERO

PLA. QUE EXPIRE EL SOAT

POLIZA No.

FECHA DE VENCIMIENTO

CA. **MES** **AÑO**

DISTRIBUCION DEL RECAUDO

MUNICIPIO 20% \$ 10,600

DEPARTAMENTO 80% \$ 42,400

INFORMACION DEL DECLARANTE

INFORMACION DEL VEHICULO

FORMA DE PAGO

SOAT

PAGOS

DEPARTAMENTO

SEÑOR CAJERO (415) 7709980 17603 (8020) 2021037066 (8020) 052001 (3900) 070100 (96) 20210430

Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras

DECLARANTE:

Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.

FECHA LÍMITE DE PAGO: 2021-04-30

FECHA LÍMITE DE PAGO: 2021-04-30

PLACA	PERIODO	DECLARACION	VALOR PAGADO	DIRECCION DEL DECLARANTE			
AUM290	2021	2021037066	\$ 70,100	PASTO - NARIÑO			
				CEDULANIT			
				NOMBRE DEL DECLARANTE			
				27072915 MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO			
				DISTRIBUCION DEL RECAUDO			
				MUNICIPIO 20%	\$ 10,600	DEPARTAMENTO 80%	\$ 42,400
				CODIGO DANE	NOMBRE DEL MUNICIPIO		
				52001	PASTO		
FECHA LIMITE DE PAGO: 2021-04-30							

Comprobante

de pago en línea



UNIANDINO - ASOCIACION DE EGRESADOS UNIVERSIDAD

Pago realizado por: MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO

Nro. de factura: 3244228833

Descripción del pago: Pago Facturas

Nro. de referencia: 161.18.50.240

Nro. de referencia 2: TPNI

Nro. de referencia 3: 13068371

Fecha y hora de la transacción: Martes 29 de Junio de 2021 04:17:43 PM

Nro. de comprobante: 0000001743

Valor pagado: \$ 886,040.00

Cuenta: *****1524

Bancolombia S.A.

Pago colsanitas

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 381 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2526 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospachoso@bancolombia.com

CUENTAS REMOLINO MES DE MAYO 2021
CUOTA SRA. MAGDA MARTINEZ ARTURO

CONCEPTO	VALOR	CUOTA IND.
Sueldo Sr. Jorge Erazo	\$1,500,000	\$300,000
Aportes (salud, pensión, ARL, CCF) Sr. Jorge Erazo	\$578,200	\$115,640
Tres camionetas de basura	\$45,000	\$9,000
Aceite para guadaña	\$16,000	\$3,200
20 m de cable para guadaña	\$10,000	\$2,000
Combustible para guadaña	\$30,000	\$6,000
Sr. Edison Lopez. Transporte basura. (4 viajes. c/u \$15,000)	\$60,000	\$12,000
Servicios de agua y luz. Cabaña mayordomo	\$50,000	\$10,000
	\$2,289,200	\$457,840

Menos porcentaje que le corresponde aportar a Jorge Erazo por salud y pensión	\$120,000	\$24,000
TOTAL	\$2,169,200	\$433,840



Transacción Aprobada

**Pago de facturas hogar - Multiplay**

Apl

Estado:	Transacción Aprobada
Valor:	\$ 228.850
Número de factura:	935802760
Número Claro:	
Fecha:	2021-06-22 23:36:03
Descripción:	Pago factura hogar - Multiplay
Moneda:	COP
Referencia de transacción:	1033494322
Banco:	BANCOLOMBIA
Código único de seguimiento:	1033494322
IP Origen:	10.75.87.38
Empresa:	Comcel S.A
Nit:	800.153.993-7

Descargar PDF**Finalizar**



CONCEL S.A.
NIT 900.153.993-7

Cuenta Al Día

MAGDA BEAT MARTINEZ ARTURO

CR 40A 18B-41 TO 2 301B BARRIO / VALLE DE ATRIZ PASTO NA
PAS NARIÑO
B-M1

ESTRATO 5

RVA - PAS - nCiv7

Micro: nCiv7

Cuenta o Ref. de Pago:

08540018

Factura Electrónica de Venta:

R 935802760

Periodo de Facturación: **May 19/21 - Jun 18/21**

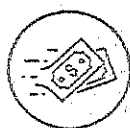
Fecha de Pago Oportuno: **Jun 16/21**

Fecha de Factura: **May 28/21**

pago TV, celular, internet

**Con Claro giros
envía y recibe dinero
al instante**

en puntos Claro autorizados
o en la red 4+72» del país



**¡Busca el símbolo
y usa Claro giros ahora!**

Por favor, asegúrese de buscar el símbolo de Claro giro en los puntos de venta autorizados y en la red 4+72 del país.



SIGUE HACIENDO
LAS COSAS TÚ MISMO EN APP MI CLARO



Paga tu factura hogar
de manera fácil y segura.



Descárgala y regístrate

Disponible en Google Play y App Store



CONCEL S.A.
NIT 900.153.993-7



MAGDA BEAT MARTINEZ ARTURO

Cuenta o Ref. de Pago:

08540018

No. de Identificación:

CC 27072915

Factura Electrónica de Venta:

R 935802760

Fecha de Factura:

May 28/21

Periodo:

May 19/21 - Jun 18/21



Pague Antes de

Jun 16/21



Total a Pagar

\$ 228.850



Paga aquí



(415)7709998002319(8020)0935802760600008540018(3900)00228850(96)20210616

☐ Marque esta casilla si desea cancelar el TOTAL DE SU FACTURA

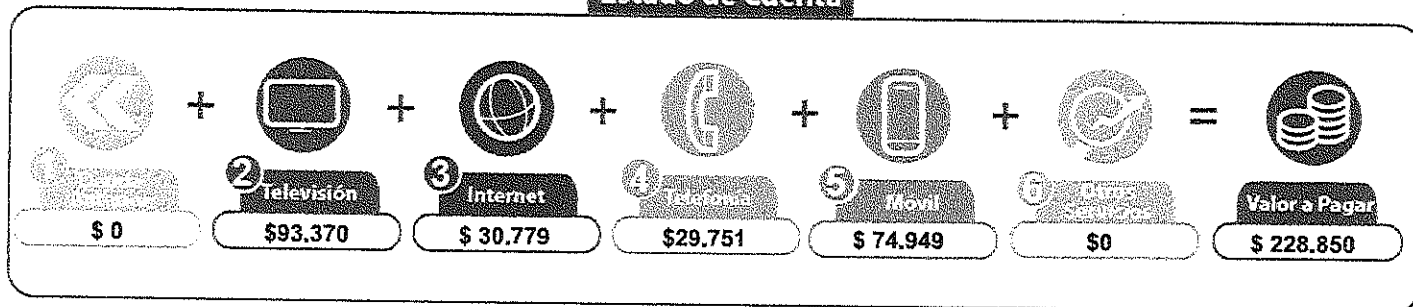
* Valor a pagar por Servicio + Suplementarios + Equipos

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco Cheque No.

* Servicios suplementarios se refiere a llamadas a 01901 ó 01910, SMS y MMS Premium. El valor de estas llamadas corresponden solamente a los consumos efectuados durante el presente periodo de facturación.

Estado de Cuenta



Con MiClaro App podrás realizar muchos trámites de Claro fijo y Móvil, allí puedes: consultar saldo, pagar facturas, hacer recargas, adicionar elegidos, modificar los servicios instalados o solicitar nuevos, y otras opciones. Solo debes descargar la aplicación móvil, registrarte y disfrutar de la experiencia.

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 228,850
PAGOS EFECTUADOS	\$ -228,850
Total	\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
TV DIGITAL AVANZADA	19-May-21	18-Jun-21	31	\$ 78,462
IVA				\$14,908
2 Total Televisión				\$93,370

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 10+5MB POR TODO	19-May-21	18-Jun-21	31	\$ 25,864
CLARO				
IVA				\$ 4,915
3 Total Internet				\$ 30,779

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
LD 30 MINUTOS INCLUIDOS	19-May-21	18-Jun-21	31	\$ 2,155
TELEFONIA*	19-May-21	18-Jun-21	31	\$ 22,845
IVA				\$4,751
4 Total Telefonía				\$29,751

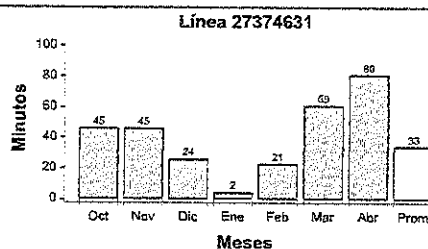
Descripción	Valor
CARGOS FIJOS MOVIL MULTIPLAY	\$ 62,553
IMPUESTOS**	\$ 12,396
5 Total Servicios Móviles	\$ 74,949

**Impuestos IVA: 11885.09 Consumo: 511.85

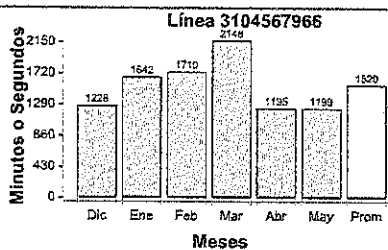
6 Total Otros Servicios	\$ 0
--------------------------------	-------------

Total a Pagar
\$ 228,850

Historico Consumo Local (Minutos)



Historico Consumo Móvil (Minutos o Segundos)



INFORMACIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA ANTE LA DIAN
Fecha y Hora de Emisión: May 28/21 00:00
Fecha y Hora de Aprobación: May 28/21 17:06

Descargue aquí su factura electrónica

Paga la factura antes de la fecha de pago oportuno y evita la suspensión de tus servicios. Ten en cuenta que el costo de la reconexión por suspensión es de \$38,100 más IVA. El costo de reconexión aplica únicamente para servicios fijos.

SERVICIO AL CLIENTE

www.claro.com.co
solucionesclaro@claro.com.co
www.facebook.com/ClaroCol
www.twitter.com/ClaroTeAyuda
@ClaroTeAyuda
*511
Nacional 01800 3200 200
Pasto 7360000

HORARIO DE OFICINA

L a V: 8:30 a 5:30 S: 8:30 a 1:30

Cav Pasto

OFICINAS DE ATENCIÓN MAS CERCANAS

DIRECCIÓN

Cr 32 Calle 19 Esquina-Amoral de la Avenida

TELÉFONO

018003200200

Información Tributaria: No practicar Retención en la Fuente a título de renta, somos Autorretenedores según Resolución N°. 008339 del 24 de Agosto de 2010. Servicio de televisión exento de retención según Decreto 2775/63, somos Grandes Contribuyentes según Resolución 9051 del 10 de diciembre 2020. Responsables de IVA, Agentes Retenedores del IVA e Industria y Comercio. Segmento Residencial, Actividad Económica Código CIU 4890 Comercio al por mayor no especializado tarifa 11,04 por 1,000 - 6190 otras actividades de telecomunicaciones tarifa 9,66 x 1000. Esta factura presta merito ejecutivo, si no es cancelada se procederá a cobro jurídico.

COMCEL S.A. NIT° 800.153.993-7 Dirección Cr 68A No 24B -10 Sede Administrativa Bogotá, Uoendatario del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato de concesión 205 de 1.999. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL: La autoridad de Inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia, internet y televisión es la Superintendencia de Industria y Comercio, NIT: 800176088-2 Página Web: http://www.sic.gov.co E-mail: info@sic.gov.co Dirección: Carrera 13 No. 27 - 00 Tel: (57) 01 8000 9101-65. El servicio de telefonía pone a su disposición la función de Código Secreto para que usted decida qué tipo de llamadas salen desde su línea telefónica y así evite llamadas no deseadas, tenga en cuenta que si direcciona y/o realiza llamadas desde su teléfono a móviles y/o larga distancia, éstas se facturarán aparte del cobro fijo mensual de Servicios Telefonía, según tarifas establecidas por los operadores de dichos servicios. Recuerde: Los canales de televisión abierta no tienen costo, por lo que el valor de esta factura no los refleja; la revista 15 Minutos está exenta de IVA según resolución 164 de septiembre 1 de 1.999 expedida Mincultura. No entregue dinero a asesores o técnicos por concepto de ventas nuevas, cambio de servicios o instalaciones. Si sabe de algún caso por favor denúncielo al 018003200200 (Nacional). Cualquier irregularidad en su factura comuníquela a la firma Ernst and Young audit Ltda. Revisor Fiscal COMCEL S.A. A.I.A.A. 092638 de Bogotá. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia e Internet, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

*El Cargo Fijo del servicio de Telefonía incluye el valor del PLAN ILIMITADO de TBCL más el valor de los Servicios Suplementarios cuyo valor es de \$10000 más IVA. Si su servicio fue instalado antes de la fecha del período facturado que se indica en este documento, su factura incluirá también el valor proporcional a los días que disfrutó del servicio.

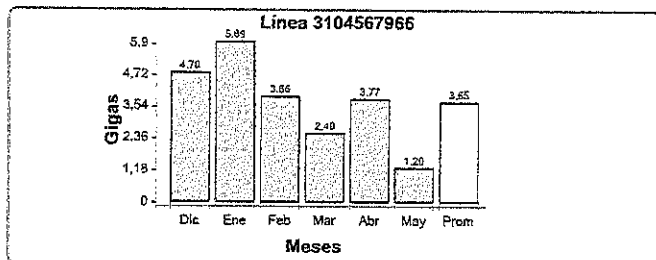
De conformidad con la Resolución CRC 5111 de 2017, cuando el usuario tenga alguna inconformidad con su factura, puede presentar una PQR antes de la fecha de pago oportuno, caso en cual no debe pagar las sumas que sean objetos de reclamación. Si no presenta la PQR antes de dicha fecha el usuario debe pagar el valor total de la factura. En todo caso el usuario cuenta con 6 meses contados a partir de la fecha del pago oportuno de su factura para presentar cualquier PQR relacionada con los conceptos incluidos en dicha factura. (Res. 5111 de 2017 Art. 2.1.24.4)

Sistema facturador: RR, fabricante RR Enterprises LTD, Canadá. Proveedor tecnológico de facturación electrónica: Sistemas de información empresarial s.a. NIT: 890.319.193. Forma de Pago de la presente factura electrónica de venta: Contado, Medio de Pago: Efectivo.



COMCEL S.A.
NIT 890.153.990-7

Historico Consumo Móvil (GB)



Consumas lo que consumes con tu plan ilimitado de voz local, el valor de tu servicio de telefonía no cambia.

PLAN MÓVIL CLARO

DESCRIPCIÓN DEL PLAN - Línea Móvil 3104567966 - 1.01906125

Con TodoP L PLUS SM Nv MP: Cargo Fijo Mensual: \$74.950 Imp Incl. Incluye: Minutos ilimitados todo destino fijo o móvil nacional, SMS a móviles Claro: 3.000, Navegación: 50GB. Adicionalmente recibirá 25GB de navegación mientras se encuentre en oferta Multiplay. Una vez consumida la capacidad de datos incluida en el plan, podrá continuar accediendo gratis a las aplicaciones de Facebook, Twitter y Chat de Whatsapp y acceder a otros sitios de internet a una tarifa de \$0,024 IVA Incl. SMS adicional a móviles Claro: \$140 IVA Incl. SMS adicional a otros: \$295 IVA Incl. No Incluye: Roaming Internacional, MMS, ni descarga de contenidos con costo. Mayor información www.claro.com.co. El prestador del servicio es el operador de telefonía Móvil Comcel S.A.

DETALLE CARGOS FIJOS MÓVILES

DETALLE CARGOS FIJOS MÓVILES

Móvil Origen 3104567966

Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor
SERVICIO DATOS	19-May-21	18-Jun-21	\$ 49.756
CARGO FIJO MENSUAL GSM	19-May-21	18-Jun-21	\$ 12.756
SUBTOTAL CARGOS FIJOS MÓVIL			\$ 62.552

RESUMEN CONSUMO POR SERVICIO MÓVIL

RESUMEN CONSUMO POR SERVICIO MÓVIL

Móvil Origen 3104567966

Descripción	Duración	Valor	Impuestos	Total
CONSUMO CELULAR INCLUIDO DENTRO DEL PLAN	402:28	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL CONSUMOS POR SERVICIO MÓVIL				\$ 0

Para consultar el detalle del consumo de llamadas, favor visitar el portal Mi Claro en www.claro.com.co

Condominio Valle de Atriz P.H.

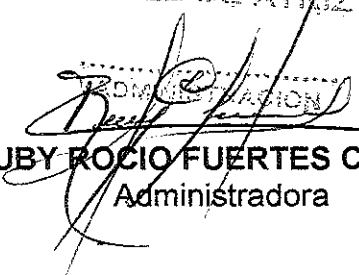
NIT. 814.000.835 - 6

La suscrita Administradora del Condominio Valle de Atriz P.H.
NIT.: 814.000.835-6

CERTIFICA

Que la Señora **MAGDA MARTINEZ**, identificada con C-C- No. 27.072.915 de Pasto, propietaria del apartamento 301 B, Torre 2, se encuentra a **PAZ Y SALVO** respecto a las cuotas de administración hasta el mes de Junio de 2021 y mensualmente cancela por concepto de administración la suma de **QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L.**, (\$ 526.700), además finalizó la cancelación de una Cuota extraordinaria por valor total de **UN MILLON SETESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L.** (\$ 1.728.000).

En constancia se firma en San Juan de Pasto a los veintiocho (28) días de mes de Junio de dos mil veintiuno (2021).

CONDOMINIO
VALLE DE ATRIZ
ADMINISTRACION

RUBY ROCIO FUERTES CASTRO
Administradora



EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS
DE PASTO S.A. E.S.P.
NIT. 891.200.686-3. NUIR. 1-52001000-2
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
Dirección de Correspondencia:
Carrera 24 No. 21 - 40. Pasto"



SC-CERT33025



FACTURA MENSUAL
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
Nº 20084260

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE	ESPANA EDGAR L	CODIGO	2661
DIRECCION	CR 44 # 20 - 47 MORASURCO	ROUTA	0103028300
USO	01 RESIDENCIAL	ESTRATO	05 MEDIO ALTO
PERIODO FACTURADO	01/MAY/2021 01/JUN/2021	MES FACTURADO	JUNIO
CICLO	01		

INFORMACIÓN DE MEDICIÓN

MEDIDOR No.	16-042353	DIAMETRO MEDIDOR	1/2 PU	LECTURA ACTUAL	458	LECTURA ANTERIOR	453	CONSUMO M³	5	CONSUMO PROMEDIO	5
CONSUMO ULTIMOS SEIS MESES	3	6	2	4	6	6	CAUSAL DE NO LECTURA				

FINANCIACIÓN

CONCEPTO	VALOR FINANCIADO	VALOR CUOTA	SALDO	CUOTAS PAGADAS	CUOTAS PENDIENTES
ACUEDUCTO					
CARGO FIJO ACUEDUCTO			5,785.24	2,892.62	8,677.86
CONSUMO BASICO	5	1,746.76	8,733.80	4,366.85	13,100.65
TASA DE USO BASICO	5	5.62	28.10	14.05	42.15
SUBTOTAL ACUEDUCTO					21,820.66
ALCANTARILLADO					
CARGO FIJO ALCANTARILLADO			2,236.20	1,118.09	3,354.29
CONSUMO BASICO ALCANTARILLADO	5	1,936.92	9,684.60	4,842.30	14,526.90
TASA RETRIBUTIVA BASICO	5	120.56	602.80	301.40	904.20
SUBTOTAL ALCANTARILLADO					18,786.39
OTROS COBROS					
AJUSTE A LA DECENA					
SUBTOTAL OTROS COBROS					4

FACTURAS CON DEUDA	1	SALDO ANTERIOR	0	VALOR ACUED. ALCANT. Y OTROS MES ACTUAL	40610	TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	40,610
--------------------	---	----------------	---	---	-------	----------------------------------	--------

ULTIMO PAGO	FECHA	ENTIDAD	VALOR PAGADO
	19/MAY/2021	BANCO DE OCCIDENTE WEB	45320

TOTAL A PAGAR
ACUEDUCTO - ALCANTARILLADO - ASEO

\$86,740

FECHA LIMITE DE PAGO
22/JUN/2021

VALOR EN RECLAMO
0

Empresa Metropolitana de
Aseo de Pasto S.A. E.S.P.
NIT. 814.000.704-1 NUIR 1-52001000-3



Siente tu ciudad, vive la limpia

Factura de Aseo
No. 13871035

Fecha Expedición: 10-06-2021

Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos

Información General

Código:	2661	Und. Res:	1	Und. NORes:	0
Frec. de Recolección:	3	Mes:	Junio		
Fecha Ultimo Pago:	19-05-2021	Cupón:	15402403		
Valor Ultimo Pago:	46320	Factor Subsidio:	0%		
Factor Contribución:	50%	Cuotas Vencidas:	0		
Estrato:	MEDIO ALTO - ESTRATO 5	Uso:	RESIDENCIAL		

Call Center 01 8000 950096 - servicio@emaspasto@gmail.com - www.emaspasto.com.co

Toneladas por Suscriptor	BYL	LU	RA	RAA
	.00279667	.00153827	.00210786	.00000835

TRNA / TAFNA	Ultimos meses	0	0	0	0	0	0
--------------	---------------	---	---	---	---	---	---

Costo Fijo	1,4086.66	Costo Variable	140238.04	Vba	1,25849.59
------------	-----------	----------------	-----------	-----	------------

Saldo Diferido \$0

Desglose de conceptos

Desglose de conceptos	Valor
SALDO ANTERIOR	\$0
COMERCIALIZACION	\$1,564
RECOLECCION Y TRANSPORTE	\$11,442
BARRIDO Y LIMPIEZA DE AREAS PUBLICAS	\$11,134
DISPOSICION FINAL	\$4,163
TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	\$902
COMERCIALIZACION APROVECHAM	\$469
AJUSTE	\$-3
COSTO BASE APROVECHAMIENTO	\$282
COSTO DE PODA DE RBOLES	\$128
CORTE DE C SPED ZONAS VERDES	\$372
INSTALACION DE CESTAS	\$294
APORTE ASEO INTEGRAL	15377.84

agua casa

Total a Pagar:

\$46,130





Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
NIT 891.101.577-4 www.alcanosesp.com
ESTA FACTURA PRESTA MERITOS EJECUTIVOS ART. 130 LEY 142/94
SOMOS AUTORETENDIENDOS SEGUN RES. DIAN 0547 DE 25/01/2002
Y GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RES. DIAN 012635 DE 14/12/2018



CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

67
992976

TOTAL A PAGAR
Pago Oportuno Hasta **\$24,120**
Fecha de Suspensión **08-JUN.-2021**
Fecha de Expedición **09-JUN.-2021**
18-MAY.-2021 08:56

FACTURA No. **120783027**
Días Facturados **30**
Periodo Facturado **16-ABR.-2021-15-MAY.-2021**
Ultimo Pago **04-MAY.-2021**

VALORES EN RECLAMACIÓN	
VALORES	PROCESO
\$0	

DATOS DEL SUSCRIPTOR

MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO	Estrato: 5	Ruta: 159540155400
CR 44 # 20 - 47 MORASURCO	Clase de Uso: DOM	Medidor No. 000036514352018
MORASURCO	Ciclo: 493	Interes de mora %: 1.943
PASTO	Atraso: 0	Interes Corriente %: 1.933

DESCRIPCIÓN DEL COBRO

CONCEPTO	VALOR
Cargo Fijo	\$3,454.78
Consumo	\$16,641.71
Contribucion	\$4,019.30
Ajuste decena	\$4.21

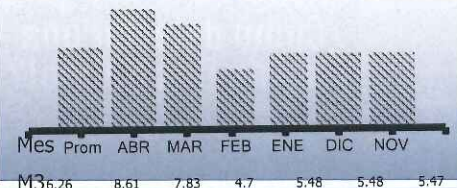
DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES:	6.26
Causa Cobro	
Consumo Prom.	
Lectura Anterior	378
Lectura Actual	386
Consumo M3	8.00
Factor	0.782 x
Consumo Corregido	6.26
Poder Calorífico	1144.80
Consumo Kw / H	74.18
Valor Kw / H	11.85

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO			
Rango	Cons. m³	Vr. m³	Vr. Parcial
>0	6.26	\$2,658.42	\$16,641.71
Total			\$16,641.71

CONSUMOS ANTERIORES M3.



COMPONENTES TARIFARIOS	
CUvm,i,j	2658.420
Cufm,i,j	3454.780
Gm,i,j	999.090
Tm,i,j	693.390
PCm,i,j	1.140
Cvm,i,j	3454.780
Ccm,i,j	0.000
Tvm	693.200
Cfm,i,j	3454.780
p	0.900%
TRM	3712.890
Pm	194.110
%S1	55.040
%S2	45.860
alfa 1	0.000%
alfa 2	0.000%
alfa 3	0.000%
alfa 4	0.000%
%CSy6	20.000
%Cnr	8.900
Daur	777.030
Daurn	468.180

INDICADORES DE CALIDAD
DES: IPLI: IO: IRST:

ESTADO DEL CRÉDITO

SUB - TOTAL	\$24,120
COBROS OTROS CONCEPTOS	
TOTAL A PAGAR	\$24,120

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACIÓN \$\$	VR. CUOTA		

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su inmueble, Denúncielo.
LÍNEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LÍNEA EMERGENCIA 164

Fecha Próxima toma de lectura 16 de JUNIO de 2021. Próxima entrega de factura: Del 21 al 25 de Diciembre del 2021
Valor Revisión Periódica: Residencial \$79.287 Comercial: \$121.761, Reconexión: \$36.224, Reinstalación: \$211.354 año 2021.

Cux



Vigilado Superservicios



(415)7709998004139(8020)120783027(3900)0000024120(96)20210608

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO
ELECTRÓNICO
992976
PERIODO DE FACTURACIÓN
16-ABR.-2021-15-MAY.-2021
FACTURA No.
120783027
PAGUE HASTA
TOTAL A PAGAR
08-JUN.-2021
\$24,120

96740965

96740965

PAGUE SOLO EN CAJAS Y PUNTOS AUTORIZADOS POR LA EMPRESA
- USUARIO -



CEDENAR

Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Operador de Red: CEDENAR S.A. E.S.P. Nit: 891.200.200-8



www.cedenar.com.co / Calle 20 No. 36 -12 Pasto / Tel: (2) 7336900 68

MES FACTURADO VALOR A PAGAR

MAYO/2021

\$105.710

REF. DE PAGO No.
79748464

FACTURA No.
30703950

Daños: Línea Directa 115 / Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Somos Grandes Contribuyentes según Res DIAN 9061 de 10/12/2020, Autorretenedores a título del Impuesto de Renta y Complementarios: Res. 005707 de 05/08/2019 y Decreto 1625/2016, Autorretenedores a título de Impuestos sobre la Renta Res DIAN 547/2002, Autorretenedores a título del ICA-Pasto según Res. Mpio Pasto 7055/2016.

NIVEL	CARGA	CICLO - RUTA	TIPO DE USO	PAGO OPORTUNO	FECHA DE SUSPENSIÓN	CÓDIGO INTERNO
1	4	95 - 925-2940	RESIDENCIAL-ESTRATO 5	25 JUN 2021	26 JUN 2021	330986

NOMBRE: EDGAR ESPANA

MPIO.: PASTO

DIRECCIÓN PREDIO: CARRERA 44 CALLE 20 - 47 DIV 1 - ED PIE DE MONTE

DIRECCIÓN ENTREGA:

CARGOS POR SERVICIO Y OTROS CONCEPTOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
100 ENERGIA ACTIVA SENCILLA MO (\$648.5/KWH)	\$68.741		
800 CONTRIBUCION (20%)	\$13.748,2		
199 AJUSTE MONETARIO	\$1,8		

3104567966



SALDO ANTERIOR:	\$0	VALOR DE ENERGÍA A PAGAR:	\$82.491
SALDO PENDIENTE X COBRAR	\$0	PERIODO FACTURADO	30 ABR 21 A 31 MAY 21
FECHA EXPEDICIÓN	09 JUN 21	FECHA ÚLTIMO PAGO	15 MAY 21
PUNTO DE PAGO	BANCO DE BOGOTA	VALOR ÚLTIMO PAGO	\$86.230

Representante Legal

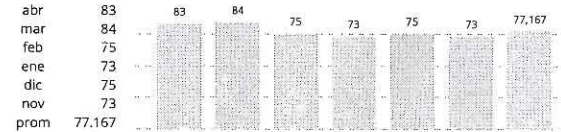
INDICADORES DE CALIDAD NODO: 41TA050327 GRUPO: 111 DIUG: 63.19 FIUG: 32 %t: .12 Dt: CEC: 0 VALOR: 0

SUBSIDIO Y FINANCIACIÓN

MES	DIU	FIU	HC	VC	MES	DIU	FIU	HC	VC
SEP/2020	21.07416	28	0	0	DIC/2020	8.952777	25	0	0
OCT/2020	20.81111	26	0	0	ENE/2021	9.296388	20	0	0
NOV/2020	9.016111	26	0	0	FEB/2021	9.091111	17	0	0
					MAR/2021	6.4275	13	0	0

HISTÓRICO DE CONSUMOS

EL CONSUMO DE ESTE MES AUMENTO EN 23 KWH RESPECTO AL MES ANTERIOR



DATOS DEL CONSUMO

TIPO DE CONSUMO	MEDIDOR	FACTOR MULTIPLICADOR	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	CONSUMO DEL PERIODO	CALCULADO POR	OBSERVACIÓN DE LECTURA
ENERGÍA ACTIVA (KWH)	ISK-8832027	1	488	594	106	Dif. Lecturas	

COMPONENTES COSTO DEL SERVICIO CUv: 648.5 = G: 230.88 + T: 36.08 + D: 212.54 + Cv: 120.63 + PR: 21.3 + R: 42.49 Prop. Activos: 0%

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO FACTURADO POR EL MUNICIPIO

MUNICIPIO	ACUERDO MUNICIPAL	CLÁUSULA CCU	SALDO ANTERIOR	VALOR IMPUESTO MES	TOTAL ALUMBRADO PÚBLICO
PASTO	46 DIC-2017	11.5.4	\$0	\$23.219	\$23.219

RECLAMOS POR ALUMBRADO PÚBLICO: DIR: CR 39 19-32 PALERMO TEL: 7310181 MAIL: atencionalusuario@sepal.gov.co

CUPÓN CLIENTE



BANCO DE OCCIDENTE * 819 * 039 * 81064
11:34:58 2021/05/11 No Planilla: 8350350918
PRDO COTIZACION: 202105 Normal
VALOR PAGADO: 600,400.00 270729153104567966
NOTA:EL PAGO DE LA PLANILLA No.8350350918

HA SIDO REGISTRADO POR EL BANCO EN HORARIO NORMAL
CON No. DE AUTORIZACION 22066384
TRANSACCION SUJETA A VERIFICACION.

Valor
\$

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Número Identificación del Aportante / Pin Único
27072915

Valor a Pagar \$: **600.400**

Si usted va a realizar el pago con el número de Planilla, diligencie esta sección:

PAGO CON NÚMERO DE PLANILLA
Número de Planilla **8350968194**

Si usted va a realizar el pago con Pin Único, diligencie esta sección:

PAGO CON PIN ÚNICO
Operador de Información: _____
Período de Cotización a Pagar:

Año					Mes				

ESTIMADO CLIENTE:
VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN EL COMPROBANTE SEA CORRECTA Y QUE EL VALOR REGISTRADO CORRESPONDA AL VALOR ORDENADO POR USTED. EL BANCO NO TENDRÁ COPIA DE ESTE FORMATO. EL SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN SERÁ EL REGISTRO EN EL SISTEMA. RECUERDE QUE ÉSTE SERÁ EL ÚNICO SOPORTE FÍSICO DE SU TRANSACCIÓN. CONSERVELO PARA CUALQUIER VERIFICACIÓN.

AVV 205 20210602 08:24 SC 177 LINEA D
VE PAGADO: 600,400.00
NOMBRE: COMPENSAR
CLAVE: 8350968194
ID: 27072915
Fecha Aplicación: 20210602 PIN: 82451
Estimado cliente: Verifique los datos de su pago. Después de retirarse de la ventanilla no se aceptan reclamos.

Para fiscales Flor Villamérix y Yolanda Cancianenci

PORTECO S.A.

Pasto, Junio 18/21

Recibi' de Mgda Martinez,
la suma de \$ 914.263⁰⁰ corres
pondiente a la 1^a quincena de
el mes de Junio/21 y la prima
de Junio/21

Flabellum
59825033-

Recibí de la Sra. Magda Martínez,
la suma de \$ 454.500=, correspon-
diente a la prima de junio /21. _

Solanda Cancimance
59 827 245

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DÍA	AÑO
04	28	2021

CLIENTE

Magda Martinez

TEL.

DIRECCIÓN

Remolino Panamericano

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Juego Anillos TB 43 Mitsubishi		28.000
1	Empaque Cilindro		4.000
	Mano de obra.		
	Anillos y Mantenimiento		35.000
Cancelada			}
RECIBI: Omar florez		TOTAL \$	67.000

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

98 196 758

JOSÉ F. LUIS EV. ZO



№ 13070

FECHA

16	06	25
----	----	----

C.C. o NIT.: _____ Tel.: _____

[illegible]

Esta Factura de venta se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio según Art. 774 del Código de Comercio.

ENTREGÓ

RECIBÍ:

C.C. /NIT.No.



FACTURA DE VENTA

No 12741

FECHA

Dirección:

C.C. o NIT.: _____ Tel.: _____

15	5	24
----	---	----

[illegible]

Esta Factura de venta se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio según Art. 774 del Código de Comercio.

ENTREGÓ

RECIBÍ:

C.C. /NIT.No.



ACUEDUCTO PUERTO REMOLINO

NOMBRES: Magda
APELLIDOS: Martinez d Espino

RECIBO
17933

MESES DE SERVICIO QUE PAGA AÑO 20 21

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

MES FACTURADO Marzo

MEDIDOR No. 150 35570

SALDO ANTERIOR _____

VALOR MES 30000

OTROS ☐ Reconexión _____

☐ Arreglos _____

☐ Otros _____

TOTAL 30,000

TESORERO _____

3-2-21
FECHA EMISIÓN FACTURA

27-2-21
FECHA LIMITE DE PAGO

Asociación
del Acueducto y Alcantarillado
Puerto Remolino - Taminango
Aguas de Remolino E.S.E.
NIT. 900.121.861 - 2

EL AGUA ES VIDA, PROTÉGELA!
NO TALES LOS ÁRBOLES!

2 MESES DE RETRASO SE SUSPENDE EL SERVICIO
Cuenta de Ahorros Bancolombia 074-430590-96 Acueducto Remolino

